

IV.—BIBLIOGRAFIA

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: *Derecho Procesal Administrativo*. Publicación del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955. Prólogo de Jaime Guasp, 485 páginas.

La importancia de la nueva obra de J. González Pérez está bien reflejada en el índice del tomo I. El Título I dedícase al proceso administrativo; el proceso general, su naturaleza y fundamento, tipos de proceso; el proceso administrativo, su concepto y clases; Título II, el Derecho procesal administrativo, su naturaleza jurídica, sus fuentes, la aplicación del mismo; Título III, Derecho comparado, el Derecho procesal administrativo de los pueblos hispánicos y de los países árabes, el francés, el de los países anglosajones, Gran Bretaña y Estados Unidos; el sistema administrativo en otros países, el sistema judicial, el sistema de las democracias populares. El Título IV, el Derecho procesal administrativo en España, evolución de la legislación contencioso-administrativa, la ciencia del Derecho procesal administrativo.

El proceso es para el autor el complejo de actividades de aquellos sujetos —órgano jurisdiccio-

nal y partes—, encaminado al examen de la actuación en su caso de las pretensiones que una parte esgrime frente a otra. Expone las tesis respecto del proceso y procedimiento, la que los distingue considerando el procedimiento cual concepto puramente formal. Examina los conceptos de proceso y litigio, de proceso y derecho, exponiendo, al examinar la naturaleza jurídica del proceso, las doctrinas privatistas, las publicistas y la doctrina de la institución. Estima que el proceso continuará siendo el más perfecto medio de resolver los conflictos jurídicos entre los hombres y el único que quizá algún día logre evitar la pesadilla de la guerra si la alocada humanidad aspira a subsistir y no sigue empeñada en suicidarse.

Entre los procesos comunes señala el civil y el penal, tramitados ante órganos de la jurisdicción ordinaria y entre los especiales, que se desarrollan ante jurisdicción de ese mismo carácter especial, el administrativo, el laboral, el económico, el militar, el canónico, el de los menores, el extrametropolitano, planteando el problema de la unidad fundamental del proceso. Había que llegar a la conclusión de que se

puede elaborar una serie de conceptos generales válidos para todos los procesos. Ello sería una teoría general del proceso que, atendiendo a la realidad, se presenta como meta lejana, pues la preocupación científica por el proceso se ha ido canalizando en torno a cada uno de los tipos concretos.

El proceso administrativo se define como serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada en normas de Derecho administrativo por órganos de la jurisdicción especial contencioso-administrativa.

Clasifica los procesos administrativos en ordinarios y especiales. Estos, por razón del sujeto, por razón del objeto, por su fundamento jurídico procesal, procesos otros calificados de incidentes y los que tienden a impugnar otro proceso.

Señálanse los criterios doctrinales respecto a la autonomía del Derecho Procesal Administrativo en relación con el procesal. Apúntase el carácter público y el instrumental del Derecho Procesal Administrativo, el imperativo de las normas procesales administrativas, considerando que el Derecho Procesal Administrativo regula el proceso administrativo, sus requisitos, contenido y efectos en cuanto repercuten inmediata o directamente en el proceso.

Examínanse las fuentes del Derecho Procesal Administrativo y el Título III dedícase al De-

recho comparado, comenzando su exposición por el de los pueblos hispánicos, estableciendo la distinción entre países con jurisdicción especial administrativa independiente de la judicial y de la administrativa en general y, países sin tal jurisdicción especial. Es amplia la referencia al Derecho Procesal francés, a su significación, que valora, indicando que el sistema ha producido espléndidos resultados en Francia, que, estudiado en conjunto, constituye sistema eficaz para el mantenimiento de la justicia administrativa, considerando que la gran lección de Francia es la idoneidad del personal que integra los órganos de la jurisdicción administrativa, idoneidad que obliga a mirar con reservas cuando lo francés ha de servir de inspiración a otros pueblos.

La referencia a los países anglosajones es interesante y con referencia a la doctrina de la «Rule of law», la intervención de órganos de la jurisdicción ordinaria y administrativos, los efectos jurídicos materiales de las sentencias de los Tribunales ingleses, ya limitándose a anular la decisión sin dictar otra nueva, ya realizando sobre la cuestión de fondo un nuevo acto, decisiones revestidas de la autoridad de cosa juzgada, siendo muy raro que los administradores no respeten las decisiones de los Tribunales. El procedimiento calificase de extremadamente costoso.

Expónese la evolución del pro-

ceso en los Estados Unidos y la evolución de su regulación jurídica, cómo se llegó a la promulgación de la «Federal Administrative procedure act» de 1946, que regula el procedimiento administrativo en el sentido que se da en Norteamérica al proceso administrativo seguido ante órganos administrativos cuando ejercen funciones pseudo-judiciales, ley que algunos consideran como el estatuto más importante que ha afectado a la Administración de Justicia en el orden federal, y otros que lo estiman como una regresión del mero crecimiento del Derecho Administrativo que amplía la revisión judicial en cuestiones de acción, de beneficencia y de legislación, cargando al Poder judicial materias que no le son propias y que para algún escritor americano constituye una simple codificación del Derecho y prácticas existentes, con un programa de cambio encomendado a la discreción y buena fe de los órganos administrativos y que en otros aspectos es afirmación de un nuevo Derecho.

En la parte referente al Derecho comparado no se omite el sistema de las democracias populares, donde los principios informantes de la actividad administrativa son de la legalidad reglamentaria de centralismo democrático, el de planificación socialista, el de participación de las masas populares en la gestión de los asuntos públicos. En la U. R. S. S. el control de la administración se encuentra organiza-

do en dos planos: en el inferior, la actuación activa de representantes del pueblo en la administración local y regional; en el superior, por el poder centralizado, disponiendo de sistema jerarquizado, que ha permitido afirmar que los administrados carecen de la facultad de acudir a órganos imparciales, deduciendo pretensiones fundadas en preceptos administrativos. Se ha dicho que en la U. R. S. S. no se conocen recursos más que puramente administrativos. Expone la evolución de 1922 creando el Ministerio Público en el Comisariado del Pueblo, la de 1929 sobre Tribunal Supremo y Procurador de dicho Tribunal y la de 1933, que transforma el Ministerio Público del Tribunal Supremo en autoridad suprema e independiente.

Termina este primer volumen de la obra con el título relativo al Derecho Procesal Administrativo en España, diferenciando el período anterior a 1894 y el posterior a la Ley de 22 de junio de dicho año, examinando la legislación de tal fecha, los períodos de la Dictadura y de la segunda República, la legislación en el nuevo Estado y el texto refundido de 1952.

Finaliza el tomo a que se refiere esta nota con un capítulo relativo a la ciencia del Derecho Procesal Administrativo, capítulo en el que se diferencia el período anterior a 1888, con referencia a los iniciadores de la ciencia del Derecho Administra-

tivo, Oliván, Javier de Burgos, Posada Herrera y otros, los tratados de lo contencioso administrativo hasta la fecha indicada, la ciencia del Derecho Procesal Administrativo de 1888 a 1943, diferenciando el período hasta 1904 y el de esta fecha a 1943, en que aparece la primera monografía en que se habla de un tema de Derecho Procesal Administrativo con empleo de correcto método procesal. Sin embargo, la corriente procesalista no es la dominante entre los que se acercan a estudiar recurso contencioso administrativo.

La obra de González Pérez va precedida de prólogo debido a la pluma del profesor procesalista J. Guasp, interesante por la exposición de su criterio procesalista en la materia, por las referencias que contiene acerca del administrativismo.

La nueva publicación merece detenido estudio. Ante los criterios favorables netamente a la tendencia procesalista, ofrece elementos científicos, materiales de este orden, para el conocimiento de la nueva tendencia procesalista y para mantener la administrativista en sus debidos términos. La muy importante bibliografía que acompaña al texto permite al lector contrastar criterios y darse cuenta de la evolución doctrinal que se ha venido operando. La obra de González Pérez, a juzgar por su volumen primero constituirá labor de gran valía científica por sus

elementos expositivos de opiniones recogidas y análisis de ellas.

J. G. M.

CHAPMAN, BRIAN: *L'Administration locale en France*.—A. Colin. París, 1955. 257 págs.

La presente monografía fué publicada en su versión original inglesa, en 1953, con el título *Introduction to french local government*. Ahora, como réplica a tantos trabajos de investigadores continentales sobre el sistema local inglés, es un insular el que toma como objeto de estudio la Administración local francesa. Este hecho va a determinar en gran medida el método utilizado por el autor: puesto que el libro ha sido inicialmente concebido para lectores ingleses, surge la necesidad de ilustrarles, en primer lugar, sobre determinadas características y principios generales del Derecho administrativo francés, además, sobre las diferencias específicas de la Administración local francesa respecto de la inglesa. Se comprende que esto no sólo no constituya inconveniente para el lector español, sino, antes bien, venga a determinar una mayor claridad de la obra; pues cuando se pretende información sobre un sistema extraño conviene que el informador no dé ninguna cuestión por sabida. Por el contrario, al especialista francés la obra le ha de parecer necesariamente elemental.

Ya en el Prefacio advierte el

autor que así como en Inglaterra la Administración local se ha organizado a partir del desarrollo de los servicios particulares (Beneficencia, Enseñanza...) en cada circunscripción administrativa, en cambio, en Francia, el centro de gravedad está en la evolución de las instituciones locales. Lo que determina una sistemática del estudio distinta a la que es frecuente en los libros ingleses. Con todo, la Introducción está precisamente destinada al lector inglés.

Y para situarle en una base de partida familiar, se le hace notar la relativa coincidencia en ciertos aspectos de la Francia actual con la Inglaterra de la E. M.; en primer lugar, un país principalmente agrícola, por cuya causa gran parte de la Administración local reposa sobre pequeñas comunidades rurales (en Francia, dos terceras partes de los Municipios cuentan con menos de 500 habitantes); en segundo lugar, una sorprendente diversidad entre las diversas regiones del país, uniformadas, no obstante, en cuanto a su estructura legal y a la sumisión de la tutela de los representantes del Estado; finalmente, las circunscripciones locales francesas constituyen dos escalones administrativos: Municipios agrupados en departamentos. El paralelismo, sin embargo, como el autor reconoce, no puede llevarse demasiado lejos. Por el contrario, pronto hay que remitirse a las diferencias esenciales que la Administración francesa presenta respecto de la inglesa de

cualquier tiempo. De una parte, el Alcalde, junto a su carácter de jefe de la Administración municipal, es un miembro del Ejecutivo estatal, dependiente, en cuanto tal, jerárquicamente, del Prefecto; de otra, también las Asambleas locales, como tales, son órganos del Estado, sometidos a su control. Esto último determina, por ejemplo, que los Consejeros municipales o departamentales tengan un carácter intermedio entre parlamentarios y funcionarios.

Tras la Introducción, el autor dedica seis capítulos a estudiar la organización y funcionamiento de las Asambleas locales, la tutela, el control mediante Tribunales administrativos, las finanzas locales y la administración de la región parisina.

El órgano de administración municipal es el «Consejo» (*Conseil municipal*), elegido por los habitantes, variando el número de consejeros entre 11 y 37, aparte las peculiaridades de alguna gran ciudad, como Lyon. El Consejo puede ser disuelto en ciertos casos y la administración es entonces asumida por una Comisión nombrada por el Ministro del Interior. Elegido por votación popular el Consejo, su primera actuación consiste en elegir al Alcalde (*maire*) y a los Adjuntos. Además, debe reunirse ordinariamente cuatro veces al año en sesiones de quince días de duración.

Los Municipios pueden agruparse en «Sindicatos intercomunales» para el sostenimiento de

ciertos servicios comunes a todos los agrupados. Los acuerdos municipales en este sentido están sometidos a la aprobación del Prefecto y del Consejo departamental. También, por bajo de los Municipios, deben citarse las «Secciones» (*Section de commune*), comparables a nuestras Entidades locales menores.

En relación con el Alcalde, el autor destaca su triple responsabilidad: le corresponde la ejecución de las deliberaciones del Consejo municipal; responde de la seguridad, moralidad e higiene públicas (p o l i c í a municipal); finalmente, tiene ciertas tareas administrativas encomendadas por el Estado. En los dos últimos casos está sometido al control administrativo del Prefecto y el Consejo no puede interferirse en estas actividades. El Alcalde puede ser suspendido por el Prefecto por negligencia en el ejercicio de sus funciones e incluso puede ser destituido por el Ministro. Por término medio, se producen unas diez destituciones por año.

Para la administración del Departamento es elegido por votación el «Consejo general», cuyos poderes y prestigio son mayores que los municipales. Los consejeros son elegidos por seis años y el Consejo renovado por mitades cada tres. El Consejo discute sobre el «rapport» presentado por el Prefecto; ninguna restricción pesa sobre su poder de discusión; puede examinar y criticar cualquier aspecto de la organización departamental y el funcionamien-

to de cualquier servicio del Estado en el departamento. Pero está prohibido pronunciarse sobre cuestiones políticas, pudiendo en estos casos el Prefecto abandonar la sesión, que se convierte entonces en ilegal. Existe también una «Comisión permanente», compuesta por consejeros (de cuatro a 7), elegidos por su Consejo, cuya fundamental atribución es examinar mensualmente las cuentas del Prefecto.

En la administración departamental cobra especial relieve el cuerpo prefectoral, cuyos miembros son, en cada Departamento, el Prefecto, los Subprefectos, el Secretario general de la Prefectura y el Jefe de Gabinete. Hoy día constituyen una carrera administrativa bien definida (regulada por el Decreto de 19 de junio de 1950), no obstante que, en teoría, el cargo de Prefecto sigue siendo un «puesto de confianza del Gobierno» para el que el Gobierno puede designar a cualquier francés que goce de sus derechos electorales. Tratándose de un nombramiento revocable «ad nutum», se exige al Prefecto una ilimitada lealtad hacia el Gobierno, cualquiera sea su matiz político. El conjunto de las atribuciones prefectorales se hace elevar por algún tratadista a cinco mil.

El Capítulo III está destinado al estudio de la *tutela* sobre las colectividades locales, en sus dos aspectos fundamentales: tutela política y tutela financiera. En la tutela política incluye el autor: 1), la acción sobre el personal (por

ejemplo, posibilidad de suspensión del Alcalde en determinados casos de disolución del Consejo municipal) ; 2), control de los actos que incluye, de una parte, el control de su legalidad, de otra, la necesidad, en determinados casos, de que ciertas decisiones sean aprobadas por la autoridad de tutela antes de hacerse ejecutorias. La tutela financiera comporta la aprobación de los presupuestos y el examen de las cuentas de las autoridades locales. La autoridad de tutela puede modificar los ingresos presupuestarios por ilegalidad de los mismos o simple inoportunidad, y otro tanto cabe decir en relación con los gastos. Por cuanto se refiere al examen de cuentas, tres son las autoridades administrativas que intervienen: el Tesorero Pagador General (funcionario de tal categoría en el Departamento que frecuentemente suscita cuestiones de competencia al propio Prefecto), la Inspección General de Finanzas y el Tribunal de Cuentas (*Cour des Comptes*). A continuación el autor examina las nuevas tendencias que se dibujan en este campo después de 1940 y que se reúne en las siguientes: la centralización ministerial a costa de las atribuciones prefectorales, la interposición del Tesorero Pagador General entre el Prefecto y la Entidad local. Finalmente, la restricción de la libertad de las entidades en cuanto a la elección de sus modalidades de actuación.

El capítulo IV está dedicado a los Tribunales administrativos en

relación con la Administración local. Preceden unas consideraciones generales sobre el contencioso francés, y siguen las consecuencias de su aplicación a la esfera local, sobre todo después de la reforma de 1953. Estudia separadamente, aunque con terminología que se presta al equívoco, el control jurisdiccional de las decisiones administrativas (mejor sería contencioso de anulación o del exceso de poder) y el control de los actos administrativos (contencioso de indemnización o plena jurisdicción).

Se estudian en el capítulo V las finanzas locales. Los ingresos locales provienen de diversas fuentes, siendo el sistema bastante arcaico. Antes de 1917 las tres fuentes principales eran: los consumos municipales (*octroi*), las centésimas adicionales sobre contribuciones del Estado y diversas tasas sobre productos o servicios. Después de 1917 se hacen cada vez más importantes las subvenciones estatales, con lo que la nota dominante del sistema es cada vez más el intervencionismo estatal. Desde 1948 funciona, a los efectos de la distribución de las subvenciones, un Fondo de Pecuación, financiado por un método bastante complejo.

El último capítulo del libro (VI) está dedicado a las peculiaridades que ofrece la administración de la región parisina, fuera del marco uniformista antes descrito, y donde quiebran en absoluto los principios descentralizadores por las comprensibles razo-

nes que hicieron exclamar al Barón de Haussman, Prefecto del Sena durante el Segundo Imperio: «La capital pertenece al Gobierno.»

Del resumen que precede se deduce la utilidad del estudio de Chapman, particularmente desde el punto de vista informativo. Por lo demás (frente a lo que es costumbre entre nosotros), el método utilizado en su redacción es mínimamente jurídico, preocupando mucho más al autor ofrecer un cuadro real de cómo funciona efectivamente la Administración local en Francia, a cuyos efectos se vale frecuentemente de sucesos y ejemplos de problemas planteados a la política del país por las entidades locales, extraídos de la Prensa diaria.

F. GARRIDO

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Repertorio de la Vida local de España, 1954*. — Dos volúmenes en 4.º—Madrid, 1955.

Siguiendo la pauta trazada en 1953, el Instituto de Estudios de Administración Local ha publicado el segundo *Repertorio de la vida local*. Corresponde al año 1954. Como dice la nota preliminar, la mayor fecundidad de la obra legislativa y el natural afán de ahondar en la selección de normas y de resoluciones, han motivado que este segundo Anuario tenga un contenido considerablemente mayor que el primero.

A consecuencia de ello, el Repertorio de 1954 se presenta en dos volúmenes. El primero recoge toda la parte normativa (Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares), con sus correspondientes índices alfabético y cronológico. El segundo comprende las cuatro secciones restantes: la segunda (resoluciones) incluye jurisprudencia del Tribunal Supremo, resoluciones de recursos de agravios, resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local y dictámenes emitidos por el consultorio jurídico técnico del Instituto; la tercera está representada por un trabajo monográfico sobre enclaves territoriales interprovinciales; la cuarta ofrece varias estadísticas de interés, y la quinta reproduce el nomenclátor anterior puesto al día. Dos índices de resoluciones (uno, alfabético; otro, cronológico) y un índice alfabético de dictámenes completan, con el índice general, este segundo volumen.

Aparecen reafirmados y depurados los criterios que inspiraron la redacción del primer Repertorio. No vamos, pues, a insistir en lo que ya comentaron plumas autorizadas sobre el acierto selectivo y de ordenación de materias de esta publicación, y la formación de los índices que facilitan la consulta. Además, el refrendo de los lectores, cuya acogida al anuario de 1953 superó las previsiones, ahorra toda consideración sobre el particular. Parece oportuno, en cambio, hacer hincapié

en dos de las secciones, por su novedad: la tercera y la cuarta.

El trabajo sobre enclaves territoriales interprovinciales significa meritorio esfuerzo por penetrar en una materia tratada hasta ahora muy fragmentariamente. Es racional que el trabajo no pretenda, de primera intención, agotar un tema tan poco desbrozado; intenta, por el contrario, y así nos lo dice expresamente, servir de punto de partida para un estudio más completo. Empieza por determinar el concepto de enclave territorial interprovincial y sus dos tipos bastante diferenciados, y sigue luego con el estudio individualizado de cada uno de ellos, que procura puntualizar con exactitud su situación, extensión territorial, población, comunicaciones, origen histórico y cuestiones administrativas que suscita. Los datos aparecen con alguna desigualdad en su contenido, resultado inevitable de la encuesta que fué preciso realizar, pero se ofrecen sistematizados y susceptibles ya de un análisis más profundo. Junto a los enclaves comúnmente más conocidos del Condado de Treviño, Iruya, Ademuz y Orduña se reseñan otros muchos, algunos de ínfima extensión, alguno —incluso— sin habitantes en la actualidad. El origen histórico no está claro en bastantes, y es muy posible que algún enclave actual derive simplemente de errores en la cartografía de antaño.

También la sección cuarta, al ofrecernos algunas estadísticas,

presenta un notable matiz de originalidad en el intento de recorrer sendas no trilladas. Primero, una estadística de Mancomunidades municipales voluntarias para realizar obras y servicios de la competencia municipal (montes, vías públicas, fluido eléctrico, abastecimiento de agua); luego, otra de agrupaciones forzosas constituidas para el cumplimiento de análogos fines; otra de Entidades locales menores. Merece muy especial mención el estadillo en que se resumen los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para determinados servicios relacionados con la Administración local (entre ellos, subvenciones para obras y servicios municipales diversos), por lo que puede suponer de orientación para los Municipios.

En el nomenclátor, con anhelo de actualidad, se recogen todas las modificaciones producidas hasta el momento de imprimirse el volumen.

No cabe duda de que el Instituto está acertando, en la publicación del Repertorio, a encontrar un sentido práctico de adecuada orientación y utilidad para los lectores.

A. C. C.

DE GENNARO, GIOVANNI: *Scritti di Diritto Pubblico*. Tres volúmenes.—Milano, 1955.

Aunque el nombre de Giovanni de Gennaro no fuese demasiado familiar a la doctrina española, no se puede dudar de la im-

portancia de su obra a la vista de la colección de sus trabajos recogidos y coordinados por su hijo Gino y por G. Landi, con motivo del aniversario de su muerte y que ocupa tres extensos volúmenes, con un total de más de dos mil páginas.

A lo largo de su vida, el autor, que a su preparación jurídica unía la experiencia administrativa que le depararon ciertos cargos de importancia, como el de Secretario general del Municipio de Catania, publicó centenares de notas sobre temas jurídico-administrativos. Concretamente los reunidos en los Scritti, que nos ocupan, giran en torno a las siguientes cuestiones: el acto administrativo y su impugnación, la región, el Municipio y la Administración local y la relación de empleo público.

Sería tarea excesivamente prolija la de dar cuenta, uno por uno, de los numerosos trabajos que, bajo las antedichas rúbricas, se agrupan. Desde nuestro punto de vista, basta indicar la gran importancia del volumen segundo, dedicado íntegramente a la «Administración Local». Hay en él treinta y ocho pequeños trabajos, donde están contemplados otros tantos temas jurídicos de la vida local: desde el sistema para la elección de los Consejos municipales y provinciales, hasta la cuestión de la responsabilidad e incompatibilidades de los consejeros; desde los requisitos exigidos

para la válida deliberación de las asambleas locales hasta el examen de la potestad reglamentaria local; desde el estudio de las formas de control sobre las entidades locales, hasta el examen del procedimiento ejecutivo que puede seguirse contra los Municipios.

Pero también los otros dos volúmenes contienen cuestiones interesantes para la Administración y el régimen jurídico-local. Así, en el primero, aparte de la temática del acto administrativo y de su régimen de impugnación, cuyos principios generales tanto valen para la esfera central como para la local, se dedican varios trabajos a la posición de la Región dentro del Estado, con vistas, naturalmente, al ordenamiento positivo italiano. E igualmente interesante es el volumen tercero que, aunque dedicado en general a la relación de empleo público, contiene una mayoría abrumadora de trabajos dedicados al estudio de la situación jurídica de los funcionarios locales (recordemos, por ejemplo, los dos títulos siguientes: «Las garantías jurisdiccionales de los Secretarios municipales» y «Los recursos de los Secretarios municipales en materia disciplinaria»).

Aunque el valor de los numerosos trabajos que componen los tres volúmenes no sea siempre el mismo, es lo cierto que siempre aparece la fina intuición jurídica del autor y el manejo de un am-

plio material bibliográfico legislativo y jurisprudencial.

F. GARRIDO

ROBSON, WILLIAM A.: *Great Cities of the World: Their Government, Politics and Planning*.—Nueva York, 1955, 639 páginas, mapas, diagramas, fotografías y tablas.

La parte primera de este trabajo informativo es el estudio comparativo de una ciudad metropolitana moderna. Los principales problemas comunes a las grandes ciudades vienen clasificados bajo cinco epígrafes principales: 1), organización de las zonas y sus autoridades; 2), interés popular y participación activa en el Gobierno; 3), eficiencia en los servicios municipales; 4), recursos financieros; 5), planeamiento de la región metropolitana, convirtiendo ésta en una región coherente, ordenada, pero al mismo tiempo descentralizada.

La segunda parte, que consta de 18 ensayos, estudia los problemas administrativos, financieros, políticos y sociales de 20 ciudades importantes del mundo: Amsterdam, Bombay, Buenos Aires, Calcuta, Chicago, Copenhague, Estocolmo, Londres, Los Angeles, Sidney, Toronto, Wellington, y Zurich. También incluye una bibliografía clasificada por ciudades e índices de personas y lugares.

CARLOS CERQUELLA

DAHIR JAMES: *Region Building: Community Development Lessons from the Tennessee Valley*.—Nueva York, 1955, 208 páginas, con fotografías.

Las regiones estables y prósperas necesitan una buena agricultura, energía eléctrica económica y una industria descentralizada. Este informe, que se ocupa de los problemas y progresos alcanzados en el desenvolvimiento del lugar, con referencia especial a la zona del Valle del Tennessee, demuestran que las fuerzas regionales pueden trabajar directamente e indirectamente para conseguir un mejoramiento local económico, social y cultural. Los primeros dos capítulos explican el porqué se ha de poner entusiasmo a la idea de alcanzar el desarrollo conjunto de la comunidad. Señala las funciones de la autoridad encargada del Valle de Tennessee.

CARLOS CERQUELLA

MEYERSON, MARTÍN y BANFIELD, EDWARD G.: *Politics, Planning and Public Interest: The Case of Public Housing in Chicago*.—Glencoe, Illinois, 1955, 353 págs., más mapas.

En julio de 1949 la Autoridad encargada de la vivienda en Chicago propuso la construcción de 40.000 viviendas de renta económica al Consejo municipal de la ciudad. Esta construcción se haría en virtud de la Ley de la Vi-

vienda de 1949. La cuarta parte de estas construcciones se haría en solares libres, la mayoría de los cuales estaban en zonas habitadas por blancos de la clase media. El resto de las viviendas se construiría en zonas de tugurios ocupadas por negros en su mayor parte. El problema hubiese surgido si todas estas construcciones se hubiesen hecho precisamente en estas zonas, ya que crearía el problema social. Entre las varias propuestas hechas, se aceptó la de retirar a los negros de estas zonas antes de empezar con las construcciones.

El libro analiza las decisiones administrativas tomadas por la Autoridad encargada de la vivienda, así como las tomadas por la administración Federal de la Vivienda.

CARLOS CERQUELLA

NEIGHBOURHOOD AND COMMUNITY: *An enquiry into social relationships on housing estates in Liverpool and Sheffield.*—University Press of Liverpool, Li-

verpool, 1954. 149 páginas más tablas.

Este libro se ocupa de las relaciones sociales dentro del sector destinado a viviendas a 8 millas de la ciudad de Liverpool. El sector consta de 496 viviendas que alojan unas 2.000 personas. Estas viviendas fueron construidas durante la guerra para los obreros que trabajaban en las fábricas cercanas. Los mismos obreros se ocupan de la administración del sector. Los diferentes intereses sociales hacen difícil las buenas relaciones entre los distintos grupos.

Otro sector del que también se ocupa el libro es el de Sheffield, creado con el fin de alojar a 7.000 personas desplazadas al eliminar los tugurios de la ciudad, que dista una milla del sector. Como la mayoría de sus habitantes son obreros peones, no es fácil encontrar a quien se pueda encargar de la organización del sector.

CARLOS CERQUELLA

V.—REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Administración Local Abulense

Avila.

Agosto 1955.

Núm. 6.

EXTRACTO: Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio de Avila.

Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Castellón de la Plana.

Junio 1955.

Núm. 18.

EXTRACTO: La Medalla de Oro de la ciudad de Burgos al Presidente del Colegio Nacional, Sr. Fernández-Villa.—El funcionario y su responsabilidad (Miguel Ruiz Esteller).

Julio 1955.

Núm. 19.

EXTRACTO: El texto refundido de la Ley de Régimen Local y los Reglamentos de Bienes y Servicios.

Agosto 1955.

Núm. 20.

EXTRACTO: Adiós, y quedar en paz (J. Aguiló).

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Madrid.

Julio-agosto 1955.

Núms. 127-128.

EXTRACTO: Importante discurso del excelentísimo Sr. D. José García Hernández.—Protocolo y ceremonial (Juan José Fernández-Villa y Dorbe).—La renuncia al cargo en los Cuerpos Nacionales de la Administración local (E. González Nieto).—Reflexiones sobre nuestro Montepío (F. Boix Galis).—Conversiones de deuda (J. Grau Marín).—El suministro de medicamentos a la Beneficencia Municipal (J. B. González Escribano).—Voz del Colegio.—Vida profesional.—Bibliografía. legislación.—Circular de la Dirección General de Administración Local.

Importante discurso del Excmo. Sr. don José García Hernández.

El trabajo es el texto taquigráfico del discurso pronunciado por el excelentísimo Sr. D. José García Hernández en el acto de clausura de la Semana Municipalista de Palma de Mallorca.

Después de unas breves palabras de introducción, el Sr. García Hernández dijo:

Más de tres años ya entregado a la Administración local me dan cierta autoridad para dirigiros unas palabras, porque este período de tiempo no se ha caracterizado ciertamente por nuestra elocuencia en las expresiones, aunque sí ha hablado la elocuencia de nuestras obras, y estos tres años de continuado

silencio han sido en ocasiones para nosotros algo así como una mortificación, porque hubo alguna coyuntura en la que teníamos que haber dicho algo para salir al paso de tanta incongruencia, y no lo hicimos por considerar que sólo ha de hablarse en momentos precisos y en aquellas circunstancias importantes.

Así ha podido producirse esta extraña paradoja de que un período trascendental de renovación de la vida local española haya pasado desapercibido, cuando no postergado, ante episodios de menor valor o cuantía.

Solamente en dos ocasiones he tenido la oportunidad de explicar públicamente el alcance de nuestros trabajos. La primera, memorable para mí, cuando, en las Cortes Españolas, en diciembre de 1956, tuve que defender el proyecto de Reforma local que entonces se sometió a la consideración de aquéllas, antecediendo la autorizada palabra de nuestro Ministro de la Gobernación, D. Blas Pérez González, a quien yo debo rendir aquí el tributo de mi admiración y de mi respeto, exhibiéndolo ante vosotros porque no en balde, en estos años azarosos, he conocido, al lado de su inteligencia, su sincera modestia, su desprendimiento hacia la vanidad, cosa que hoy tan poco se practica, y tantas otras virtudes que le adornan, con un fervoroso cariño hacia la obra municipalista que él iniciara brillantemente en 1945 y a que nosotros, bajo su dirección, nos ha tocado continuar.

Tres años, pues, de silencio, en los que muchas cosas han pasado y no pocas se han dicho, en los que cada día hemos trabajado—y lo digo empleando el término plural—, pues me cabe el honor de decir que no ha sido esfuerzo personal, sino de equipo, en el que tuvimos la oportunidad de utilizar la inteligencia, la experiencia de autoridades y funcionarios, expertos y técnicos en la materia, que en la Dirección General han aportado, con toda generosidad, su esfuerzo a la obra del municipalismo español.

Al hablar de la situación del régimen local español en 1950, expresa el Sr. García Hernández que se caracterizaba por una acentuada uniformidad, por un excesivo centralismo y por un déficit constante en Municipios y Diputaciones. Al comentar el régimen de Carta, afirma que estaba prácticamente yugulado en la Ley de 1950, y que la reforma del año 1953 ha venido a enmendar esta situa-

ción y a dejar constancia de los deseos del Ministerio de la Gobernación para que el futuro fuera en este aspecto mejor y más congruente con las realidades locales.

En el trabajo del Sr. García Hernández se hace referencia también a la articulación del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y a los problemas relativos a la Ayuda Familiar y al Montepío.

A. D. P

Septiembre 1955.

Núm. 129.

EXTRACTO: Diferenciación legal de grandes y pequeños Municipios (A. Martínez Díaz).—Pago del arbitrio sobre el alcohol destilado por la Comisión de Compra de excedentes de vino.—Vida profesional.—Actividades de las Corporaciones Locales.—Legislación. Circular de la Dirección General de Administración Local.

Diferenciación legal de grandes y pequeños Municipios (A. Martínez Díaz).

El «Boletín del Colegio» publica bajo este título el texto íntegro de la conferencia pronunciada por Antonio Martínez Díaz en la Semana Municipalista de Palma de Mallorca. La conferencia comienza con un estudio real de los Municipios españoles, analizando los Municipios agrícolas, pescadores, industriales, mineros, etc. Entrando en el estudio de la diferenciación legal del Municipio español, hace una referencia a las leyes de los años 1877 y 1935, así como al Estatuto provincial.

Al examinar la nueva Ley de Régimen Local, encuentra, en otras distinciones de grandes y pequeños Municipios, las siguientes: la forma de nombramiento de Alcalde, el número de Tenientes de Alcalde, el sistema de Permanente y Consejo abierto, las escalas para designación de Concejales, la cooperación provincial, la Carta Municipal y otros extremos. Termina el trabajo de Martínez Díaz afirmando que la diferenciación legal de grandes y pequeños Municipios debe conducir a la simplificación de trámites en la actividad administrativa del Municipio rural, a la difusión del régimen de Carta y a la reducción del número de Municipios.

A. D. P.

Boletín Informativo de Administración Local

Burgos.

Junio-julio 1955.

Núms. 13-14.

EXTRACTO: Rectificación del límite de habitantes en las actuales clasificaciones de Secretarías de Ayuntamiento (G. Gutiérrez Rodríguez).—Acertada Circular del Gobierno Civil de Burgos sobre formación de presupuestos por las Juntas vecinales.—Sección colegial. Sección consultiva.

Certamen

Madrid.

30 junio 1955.

Núm. 84.

EXTRACTO: Semanas de estudios municipalistas.—Más sobre la Ayuda familiar.

15 julio 1955.

Núm. 85.

EXTRACTO: La asistencia médico farmacéutica a los funcionarios: hacia un sistema de verdadera eficacia.—El concepto de funcionario (J. de Mur).—La Ayuda Familiar a los funcionarios de Administración local (M. García Montero).—Conveniencia de simplificar los trámites para la resolución de los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local (M. Giménez Lera).

30 julio 1955.

Núm. 86.

EXTRACTO: Recordando a Calvo Sotelo.

Agosto 1955.

Núms. 87-88.

EXTRACTO: Acumulación de plazas vacantes (J. Duch Pijúan).—Aún más sobre los concursos (J. Cacho).

15 septiembre 1955.

Núm. 89.

EXTRACTO: La liquidación del presupuesto y la cuenta general (A. Huete Gutiérrez).

Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de Huesca

Huesca.

Agosto 1955.

Núm. 15.

EXTRACTO: El deber de acompañar al Presidente de las Entidades locales en los actos de firma de escritura (M. Abad Sanz).—Una visita de inspección en el año 1786 (G. Ponce).

Septiembre 1955.

Núm. 16.

EXTRACTO: Advertencia de ilegalidad de los acuerdos de las Corporaciones locales (M. Abad Sanz).—Labor de la Junta del Colegio.

Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de Vizcaya

Bilbao.

Junio 1955.

Núm. 14.

EXTRACTO: El Catastro y los bienes comunales (B. Rodríguez).—Acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio de Vizcaya.—La Semana Municipalista de Palma.—Coincidencias (E. González Campos).

Julio 1955.

Núm. 15.

EXTRACTO: Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Vizcaya.—La formación del Catastro en la riqueza rústica en Vizcaya y bienes comunales de sus Entidades locales (J. M. de Igartúa).—Lo que nos sugiere la primera lectura del novísimo reglamento de Bienes de las Entidades locales (A. Martínez Díaz).

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

30 junio 1955.

Núm. 18.

EXTRACTO: Alumbrado: cobro de acometidas.—Turismo: organismos locales.—Abundando en la Ayuda Familiar (A. Abella y García de Eulate).

10 julio 1955.

Núm. 19.

EXTRACTO: Contratos municipales: redacción de proyectos.—Prestación personal: exacción de multas.—Beneficiencia: uso gratuito de aguas minero-medicinales.

Contratos municipales: redacción de proyectos.

El trabajo de que nos ocupamos comienza destacando la importancia de la materia relativa a la contratación, refiriéndose al caso frecuente en que los Ayuntamientos, con el propósito de acometer en el futuro determinados servicios u obras, se conforman de momento con acuerdos de principio encargando a técnicos o facultativos los estudios de anteproyectos. Se plantea el problema de si se trata, en tales condiciones, de un contrato administrativo o civil. Se examina el problema a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia, comentando detenidamente el artículo 37 del nuevo Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, llegándose a la conclusión de que la cuestión planteada puede calificarse jurídicamente como un contrato civil de arrendamiento de servicios.

A. D. P.

20 julio 1955.

Núm. 20.

EXTRACTO: Contratos municipales: las excepciones a las subastas.—Procedimiento de apremio: aplazamientos de honorarios.—Montes: aprovechamientos en los que no son de utilidad pública.

30 julio 1955.

Núm. 21.

EXTRACTO: Beneficiencia: padrón aprobado después del 1.º de enero.—Censos: su redención.

10 agosto 1955.

Núm. 22.

EXTRACTO: El nuevo texto refundido de la Ley de Régimen Local.—Empleados de Administración Local: remuneración de plazas acumuladas.

20 agosto 1955.

Núm. 23.

EXTRACTO: El nuevo texto refundido de la Ley de Régimen Local.—Mancomunidades: prorrateo de gastos.

30 agosto 1955.

Núm. 24.

EXTRACTO: Veterinarios: revisión de clasificación de partidos.—Secretarios de Administración Local: sugerencias sobre sus categorías (A. Alonso Alonso).

10 septiembre 1955.

Núm. 25.

EXTRACTO: El nuevo texto refundido de la Ley de Régimen Local.—Empleados de Administración Local: el descanso anual.—Secretarios de Administración Local: ¿hay entusiasmo? (F. J. Gil-sanz de Goñi).

20 septiembre 1955.

Núm. 26.

EXTRACTO: El nuevo texto refundido de la Ley de Régimen Local.—Policía rural: multas por intrusión en polígonos.—Empleados de Administración Local: aspiración preterida (I. García Prieto).—Oficiales y Auxiliares (V. Carretero Sánchez).

El Secretariado Navarro

Pamplona.

6 julio 1955.

Núm. 2.613.

EXTRACTO: Charlas con mi amigo Pérez (J. Martinena).—Interdicto de recurrir.

14 julio 1955.

Núm. 2.614.

EXTRACTO: Junta provincial de construcciones escolares de Navarra.

21 julio 1955.

Núm. 2.615.

EXTRACTO: Se regula la utilización de combustibles sólidos y líquidos.—Censo de mutualismo laboral.

28 julio 1955. Núm. 2.616.

EXTRACTO: Otra opinión (F. Remón Eraso).

6 agosto 1955. Núm. 2.617.

EXTRACTO: Abundando en la Ayuda Familiar (A. Abella y García de Eulate).

14 agosto 1955. Núm. 2.618.

EXTRACTO: Gibraltar (F. Remón Eraso). Revisión de precios en obras municipales.

21 agosto 1955. Núm. 2.619.

EXTRACTO: Adelante con los puntos (F. Remón Eraso).—Normas para futuras plantaciones de viñedo.

28 agosto 1955. Núm. 2.620.

EXTRACTO: Cursillos organizados por el Colegio de Pamplona.—Sueños de un Secretario (J. Pérez de Obanos).

6 septiembre 1955. Núm. 2.621.

EXTRACTO: Hacia un retiro justo (F. Remón Eraso).—Arbitrio sobre la riqueza navarra.

14 septiembre 1955. Núm. 2.622.

EXTRACTO: Preliminares del alistamiento.—¿Sueldo o puntos? (G. Gurbindo).

21 septiembre 1955. Núm. 2.623.

EXTRACTO: Construcciones escolares.

Hinor

Oviedo.

Junio 1955. Núm. 24.

EXTRACTO: Los Municipios y la inmatriculación registral (R. Moutas Mera). Administración Local y de Justicia (A. Rodríguez Mas).—La capitalidad municipal (J. M. Casanova Touzón).—Los recursos (J. Castañón Barinaga).—El concepto del impuesto a través de la Historia (J. Riesco Menéndez).—Impresiones de un viaje a París y Londres (F. Rodríguez Haro).

Informaciones Municipales

Barcelona.

Julio-agosto-septiembre 1955. Núms. 55-57.

EXTRACTO: Un bello gesto de los Estados Unidos (L. Marqués Carbó).—Andanzas de un municipalista por tierras de España: con el I Congreso Iberoamericano de Municipios (L. Marqués Carbó).

La Administración Práctica

Barcelona.

Julio 1955. Núm. 7.

EXTRACTO: Presupuestos municipales: formación del anteproyecto de presupuesto ordinario para 1956.—Funcionarios de Administración Local: personal dependiente de las Corporaciones locales con derecho al Plus Familiar. Funcionarios públicos: Decretos-leyes sobre incompatibilidades (L. G. Serrallonga).—Notas al margen del I Congreso Iberoamericano de Municipios (J. de Mur).—La Ayuda Familiar a los funcionarios de Administración Local (J. M.^a Gómez Gómez).

Agosto 1955. Núm. 8.

EXTRACTO: Presupuestos municipales: preliminares para su formación.—Contabilidad: aprobación de las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio.—Notas al nuevo texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.—Instrucción pública: asistencia escolar.—Resumen del nuevo Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

Septiembre 1955. Núm. 9.

EXTRACTO: Presupuestos municipales: aprobación del ordinario por el Ayuntamiento y su exposición al público.—Patente nacional de circulación de automóviles: formación de padrones para 1956.—Bienes de las Entidades locales: desahucio por vía administrativa.—Notas al nuevo Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955.—Funcionarios de los

Cuerpos Nacionales de Administración Local (A. Alonso Alonso). — ¿Quién es más apto para desempeñar el cargo? (J. Píoján Badia).

Municipalia

Madrid.

Julio 1955.

Núm. 31.

EXTRACTO: Sistemas de recursos jurisdiccionales según las distintas formas de gestión de los servicios públicos.— Problemas de la vida local (A. Gallego y Burín).—Las Corporaciones locales ante la nueva Ley de expropiación forzosa (M. S.).—Un criterio sobre tipos máximos de imposición de contribuciones especiales cuando se aplican simultáneamente por incremento de valor y por beneficio especial (J. Giménez).

Agosto 1955.

Núm. 32.

EXTRACTO: Los servicios de las Entidades locales menores. — Problemas del Secretariado de Administración Local (A. Gallego y Burín).—Atención al problema de una nueva Ley de Montes.—La Ayuda Familiar en la Administración Local.

Nuestro Colegio

Cáceres.

23 julio 1955.

Núm. 25.

EXTRACTO: La biblioteca en el medio rural (G. García del Camino).—Clasificación de Secretarías (E. Bermejo González). — Algunas consideraciones sobre la Ayuda Familiar (M. García Montero).—El artículo 106 de la Ley de Régimen Local vigente (V. Barrantes Sánchez).

31 agosto 1955.

Núm. 26.

EXTRACTO: Acceso de unas a otras categorías (E. Bermejo González).

26 septiembre 1955.

Núm. 27.

EXTRACTO: La liquidación del presupuesto y la cuenta general (A. Huete Gu-

tiérrez).—Los Auxiliares administrativos y su ingreso en la tercera categoría de Secretarios (L. Cerro Aparicio). Advertencia de ilegalidad de los acuerdos de las Corporaciones locales (M. Abad Sanz).

Policía Municipal

Madrid.

Marzo 1955.

Núm. 84.

EXTRACTO: El Reglamento de Policía Municipal.—La seguridad personal y de la propiedad en los campos como medio contra el absentismo y el éxodo (A. Gallego y Burín).

Abril 1955.

Núm. 85.

EXTRACTO: Unificación de las normas de ingreso en los Cuerpos locales de Policía Municipal (A. Gallego y Burín).—Reglas y consejos para facilitar la circulación sin peligros ni accidentes (A. Gallego y Burín).—Técnica de la circulación vial (R. Toreros Galán).

Mayo 1955.

Núm. 86.

EXTRACTO: La lealtad al jefe (R. Saura).

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Julio 1955.

Núm. 531.

EXTRACTO: Más sobre la Ayuda Familiar.—Lo reglado y lo discrecional en el nombramiento de Secretarios municipales (I. Subirachs Ricart).—Los contratos de obras y la revisión de precios unitarios (V. Vázquez Galván).—Notas al margen del I Congreso Iberoamericano de Municipios (J. de Mur).

Agosto 1955.

Núm. 532.

EXTRACTO: Los nuevos preceptos de régimen local.—El nuevo texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local (I. Subirachs Ricart).—El Reglamento de Bienes de las entidades locales.

Septiembre 1955.

Núm. 533.

Lasarte Cordero).—La Cruz de Mayo en tierras andevaleñas (M. Lisardo Bowie).

EXTRACTO: La eficacia de las Leyes de Bases de tipo municipal (F. Sans Buigas).—La Ley refundida de Régimen Local en la parte de Hacienda (V. Vázquez Galván).—El Seguro de Enfermedad y los funcionarios municipales (J. Vázquez Graciano).

San Jorge

Barcelona.

Julio 1955.

Núm. 19.

EXTRACTO: Lo nacional y lo local.—Frente a las vacaciones (J. María Espinós).—La provincia y su comarca: Garraf.—Santa Agueda, Capilla Real (J. I. Sarriera Losada).—Teatro nuevo en Barcelona (E. Sordo).—Vida corporativa de la Diputación de Barcelona.

b) REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Enero-abril 1955.

Núm. 35.

EXTRACTO: Predicación de San Vicente en Lorca (J. Espín Rael).—Las huellas de San Vicente Ferrer en Vannes (J. Rico de Estasen).—Observaciones paleográficas sobre los manuscritos de los sermones de San Vicente Ferrer de la Biblioteca de la Catedral de Valencia (F. Mateu y Llopis).—Los setabenses en la historia de San Vicente Ferrer (V. Pascual y Beltrán).—Algunas reflexiones acerca del temperamento y carácter de San Vicente Ferrer (V. Genovés).

Archivo Hispalense

Sevilla.

1955.

Núm. 71.

EXTRACTO: Mayorazgos y últimos descendientes de la nobleza estepeña (M.

Berceo

Logroño.

Enero-marzo 1955.

Núm. 34.

EXTRACTO: Ordenanzas municipales de Logroño (S. Sáenz Cenzano).—Albia de Castro, el primer historiador de Logroño, recurre contra su ciudad (L. Toledo).—Danzas por las calles de Logroño en el día del Corpus (L. Toledo).

Abril-junio 1955.

Núm. 35.

EXTRACTO: Estructura social en Rioja Alta (L. Gil Munilla).—Ordenanzas municipales de Logroño (S. Sáenz Cenzano).—De la Guerra de la Independencia en la Rioja (M. de Lecuona).

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Tercer trim. 1955.

Núm. 132.

EXTRACTO: Número extraordinario de exaltación Cidiana.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Julio-sept. 1955. Tomo XXXI, Cuad. III.

EXTRACTO: El escudo de armas de la Ciudad de Algemesí (J. Segura de Lago).—Por las fuentes del Mijares (F. Mateu y Llopis).

Boletín del Instituto de Estudios Giennenses

Jaén.

Año II, mayo-agosto.

Núm. 5.

EXTRACTO: Conservemos el pequeño patrimonio artístico de Jaén (I. F. Jiménez).—El fallecimiento de Fernando VI y la proclamación de Carlos II en tierras jienenses (E. Sarralbo Aguares).—Hijosdalgo antañones (D. Muñoz-Cobo).—Un nuevo yacimiento arqueológico: La estación romanovisigótica de «Los Morrones» (Lopera) (R. Espantaleón y Jubes).

Ilerda

Lérida.

1954.

Núm. 18.

EXTRACTO: Cómo vestían los estudiantes de la Universidad de Lérida (R. Gaya Massot).—Datos arqueológicos ilerdenses (R. Pita Merce).

Paisaje

Jaén.

Mayo-junio 1955.

Núm. 93.

EXTRACTO: Visita a la antigua Roma (M.^a de Salazar).—Los romances fronterizos de la provincia de Jaén (F. de Mendizábal).—Historias de la ciudad de Jaén (L. González López y V. Montuno Morenta).—Resumen histórico del Urbanismo en España (P. Ponce Llaveró).

Revista de Menorca

Mahón.

Enero-junio 1954. Año L, 6.^a época.

EXTRACTO: Bosquejo histórico y fuentes del Derecho civil en Baleares (L. Pascual).—Grabados rupestres en Menorca (M. Déríberé).

Teruel

Teruel.

Enero-junio 1955.

Núm. 13.

EXTRACTO: El Castillo de Alcañiz (J. Caruana Gómez de Barreda).—Noticias de poblados del NE. de la provincia de Teruel (E. Ripoll Perelló).—Los Señores de Alcañiz (J. Caruana Gómez de Barreda).

c) *REVISTAS JURIDICAS
Y POLITICAS*

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Madrid.

Cuaderno II. Año VI

EXTRACTO: El capitalismo (B. Argente del Castillo).—Existencia y caracteres distintivos de la Filosofía española, según Menéndez y Pelayo (M. Solana).

Cuaderno III. Año VI.

EXTRACTO: El capitalismo (B. Argente del Castillo).— El Derecho, la Justicia y la Seguridad (I. Legaz y Lacambra). Algunas consideraciones sobre Política naval de España y organización de sus armas en la segunda mitad del siglo XVI (C. Ibáñez).

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Abril-junio 1955. Tomo VIII. Fasc. II.

EXTRACTO: Apuntes de derecho sucesorio (J. Vallet).—Sujeto de la acción judicial en las causas matrimoniales (M. Cabreros de Anta).—Disposiciones complementarias de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre acceso a la propiedad (I. Serrano).—Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 sobre declaración de rentas urbanas a la Hacienda pública (G. García Cantero).

Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Madrid.

Marzo-abril 1955.

EXTRACTO: Arrendamientos rústicos y préstamos a inquilinos (M. Fernández Trueba y J. A. Vico).—Notas prácticas sobre el juicio ejecutivo (J. Vázquez Richart).—La Eutanasia y la defensa social (T. Collignon).

Foro Gallego

La Coruña.

Marzo-abril 1955.

Núm. 98.

EXTRACTO: Régimen jurídico de las viviendas bonificables o para la clase media (J. V. Fuentes Lojo).—Sobre el alcance y efectividad de la caución prescrita en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria (J. Lois Estévez).

I. E. D. P.

Madrid.

Abril 1955.

Núm. 50.

EXTRACTO: I Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal. Recortes de sentencias (P. Aragoneses).—Los Juzgados de Policía local en Chile.

Los Juzgados de Policía local en Chile.

A diferencia de lo que sucede en España, en donde hay diversos procedimientos para sancionar las faltas de carácter administrativo y con independencia de esta jurisdicción administrativa existe la judicial, que conoce y sanciona las faltas del Código Penal, en Chile los Juzgados de Policía Local coexisten con los Tribunales ordinarios de Justicia y en cada Municipio con ingresos superiores a 2.000.000 \$ —una peseta equivale, más o menos, a \$,9— hay un Juez Policía, al que se le exigen, para

su posesión, las mismas condiciones que para ser Juez de Letras de menor cuantía, además de tener el título de Abogado, y gozan de todos los privilegios y prerrogativas de los jueces ordinarios.

Estos Juzgados de Policía Local tienen competencia para conocer en primera instancia las faltas municipales, así como las infracciones a los reglamentos de tráfico, rentas municipales, construcciones y urbanización, educación primaria obligatoria, censura cinematográfica, pesca, caza, pavimentación, peso del pan, vagancia, etc., etc.

El procedimiento establecido por la Ley es brevísimo y se aplica con preferencia a cualquier materia que tenga señalado un procedimiento diverso. Es oral, la sentencia se dicta en el acto y se admiten pruebas. Las sanciones que aplican los Jueces pueden ser apeladas, tanto si proceden de sentencias definitivas como si se trata de resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio.

S. S. N.

Junio 1955.

Núm. 51.

EXTRACTO: Perfil psicológico del Proceso penal (V. Silva Meler).—Recortes de sentencias (P. Aragoneses Alonso).—Crónica del extranjero.

Julio 1955.

Núm. 52.

EXTRACTO: Clausura del curso en la Escuela práctica jurídica de la Facultad de Derecho de Madrid.—Recortes de sentencias.—Un año de gestión ministerial.—Últimas noticias del I Congreso iberoamericano de Derecho procesal.

Información Jurídica

Madrid.

Mayo-junio 1955.

Núms. 144-145.

EXTRACTO: Notas sobre los principales sistemas nacionales de la Ciencia política contemporánea (M. Fraga Iribarne).—El Tribunal del Santo Oficio en Nueva España (R. Sobrino-Leal).—Uruguay. Jurisdicción contencioso administrativa.

Proyecto de Ley sobre Jurisdicción contencioso administrativa de 23 de diciembre de 1954.

El aludido proyecto consta de dos partes principales, relativa una de ellas al ordenamiento orgánico, y la otra, al ordenamiento procesal. En la primera se trata de la estructura y función de los órganos en el proceso contencioso administrativo de anulación, considerándose como tales el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el Tribunal de los Conflictos de Jurisdicción y la Procuraduría del Estado.

La segunda parte, que contiene normas de naturaleza procesal, se refiere al procedimiento administrativo previo y a su correspondiente procedimiento, al recurso de revisión y a los procedimientos en las contiendas de competencia y conflictos de jurisdicción.

El procedimiento en lo contencioso administrativo es semejante al procedimiento civil de menor cuantía, con algunas modificaciones; previo al ejercicio de la acción de nulidad es preciso entablar y agotar la vía gubernativa. En el proyecto se prevé un término uniforme de sesenta días para entablar la acción de nulidad en los casos de resoluciones expresas, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación personal, y en los casos de resoluciones tácitas, a partir del día siguiente del vencimiento del término en que la resolución debió dictarse.

Otros capítulos de este proyecto tratan del procedimiento incidental y del que ha de tener lugar con ocasión de las contiendas de competencias y diferencias administrativas, así como del recurso de revisión que se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza definitiva pronunciadas por el Tribunal cuando se presenten nuevos elementos de juicio que, por su naturaleza, puedan determinar la modificación de la sentencia, y de los cuales no ha podido hacer uso el recurrente durante el proceso.

S. S. N.

Julio-agosto 1955. Núms. 146-147.

EXTRACTO: La propiedad rural en Marruecos (J. F. Marina Encabo).—Las denominaciones de origen en el Derecho portugués (C. E. Mascareñas).

Pretor

Madrid.

Julio-agosto 1955. Núms. 35-36.

EXTRACTO: El retracto arrendaticio rústico: II. Legitimación activa (F. Rodríguez Solano).—Arrendamientos rústicos protegidos y acceso a la propiedad (F. Cerrillo).—Un problema sobre aranceles (J. Cortés Segura).—La casahabitación de los Jueces municipales (L. Martínez Palomares).

Septiembre 1955. Núm. 37.

EXTRACTO: El retracto arrendaticio rústico: II. Legitimación pasiva (F. Rodríguez Solano).—El derecho de retracto en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Nacimiento del derecho de retraer (I. Izquierdo Alcolea).—El abuso de derecho en la legislación arrendaticia urbana (F. Cerrillo).

Revista Crítica de Derecho inmobiliario

Mayo-junio 1955. Núms. 324-325.

EXTRACTO: La utilidad pública y el interés social en la nueva Ley de expropiación forzosa (J. González Pérez).—Inscripción de Consejeros en el Registro mercantil (E. L.).—Incompatibilidad del derecho de representación en la sucesión testada (A. Reza).—Negocios fiduciarios en Derecho mercantil (C. María Bru).

La utilidad pública y el interés social en la nueva Ley de expropiación forzosa (J. González Pérez).

En dos partes esenciales divide el autor el trabajo que analizamos, considerando la utilidad pública y el interés social como causas de la expropiación forzosa, y señala la evolución en esta materia, distinguiendo: la necesidad y la utilidad pública, así como el interés social. Todo ello previo el examen de la realidad actual, toda vez que expone los antecedentes españoles sobre esta materia, para señalar, más tarde, la distinción que sobre los conceptos de utilidad e interés de la Ley de 1954, que es comentada con abundancia de doctrina.

Finalmente, señala los procedimientos especiales establecidos y regulados dentro o fuera de la citada Ley de 1954, y hace referencia especial a las expropiaciones por incumplimiento de la función social de la propiedad.

El autor sintetiza su trabajo en una serie de atinadas conclusiones relativas al tema desarrollado.

S. S. N.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Enero-abril 1955.

Núm. 16.

EXTRACTO: Poder de policía y precio justo. El problema de la tasa de mercado (J. L. Villar Palasi).—La llamada doctrina del silencio administrativo (F. Garrido Falla).—La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones Locales (M. F. Clavero Arévalo). El coadyuvante y el recurso de apelación (J. González Pérez).—¿Existen contratos administrativos de depósito? (J. A. García Trevijano Fos).—Crónica administrativa.—Bibliografía.

La llamada doctrina del silencio administrativo (F. Garrido Falla).

Sobre el sugestivo tema del silencio administrativo el profesor Garrido Falla publica un interesante trabajo en el número 16 de la «Revista de Administración Pública».

El autor da comienzo a su estudio afirmando que dos observaciones preliminares deben preceder a las consideraciones que se siguen acerca de la llamada teoría del silencio administrativo: es la primera que, frente a lo que la denominación unitaria parece indicar, no nos enfrentamos con una única institución jurídico-administrativa; la segunda, que, y ello pese a la denominación admitida, no estamos en presencia de una doctrina invocable como tal ante los Tribunales y aceptada por éstos en su jurisprudencia.

Como resultado de esta afirmación, Garrido Falla considera que el silencio administrativo es un hecho jurídico; un hecho al cual el Derecho concede consecuencias jurídicas, destacando también que la falta de unidad de régimen jurí-

dico se debe a que el silencio puede ser de la Administración o del administrado, analizando seguidamente unos supuestos que pueden servir de denominador común a cualquier tipo de silencio administrativo.

El profesor Garrido Falla sostiene que es frecuente que nuestras leyes y la jurisprudencia hablen, como de valor entendido, de la «doctrina» del silencio administrativo. Esto puede hacer pensar que lo que se ha invocado ante los Tribunales en estos casos, y como fundamento jurídico de una pretensión, es precisamente «una doctrina». Y, sin embargo, nada más lejos de la realidad. Para que haya silencio administrativo; es decir, para que la inactividad de la Administración en resolver una cuestión de su competencia produzca efectos jurídicos, es necesario que un precepto legal así lo establezca. En este punto las declaraciones jurisprudenciales son concluyentes y no dejan lugar a duda. Así, la Jurisdicción de agravios ha declarado «...que el silencio administrativo consiste en la atribución, por disposición general, de un valor concreto al defecto de pronunciamiento expreso de un órgano ante una pretensión que exija una decisión del mismo, *sin que, por ende, pueda verse la institución en ausencia de tal disposición general* determinadora del sentido del silencio». No siendo, por consiguiente, el silencio administrativo una doctrina, debe de entenderse pura y simplemente como una presunción legal, recordando con este motivo el artículo 1.º del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo y el artículo 377 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Continúa Garrido Falla en el trabajo que glosamos haciendo un profundo estudio de la problemática del silencio administrativo en los textos legales y en la jurisprudencia, destacando principalmente los extremos relativos al valor positivo o negativo del silencio, la doble vía de petición y de recursos, haciendo mención especial de los artículos 374 y 377 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Constituye, pues, el artículo del Catedrático Sr. Garrido Falla una importante aportación al estudio del silencio administrativo, tanto en la Administración Central como en los problemas de la vida local.

A. D. P.

La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones Locales
(M. F. Clavero Arévalo).

El profesor de la Universidad de Sevilla, nuestro colaborador Manuel Francisco Clavero Arévalo, afirma en las primeras líneas del trabajo sobre «La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones Locales», que bajo el enunciado de este tema pueden plantearse dos cuestiones perfectamente diferenciadas, de las cuales sólo una va a ser objeto de nuestra atención en este estudio. Por una parte, podría pensarse, de *lege ferenda*, en la recuperación de los bienes que fueron en otro tiempo de las Corporaciones Locales y que, en virtud de las leyes desamortizadoras, han pasado a manos privadas. De otra, cabe examinar el problema de *lege data* del ámbito, posibilidades y limitaciones que nuestros Municipios y Provincias tienen para recuperar los bienes de cuya posesión hayan sido privados indebidamente. El estudio que abordamos en este trabajo hace referencia a este segundo aspecto de la cuestión.

Entrando en materia, considera que la facultad de recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones Locales es una institución paralela al interdicto de recobrar la posesión en el Derecho privado, y comenta a continuación los artículos 403 y 404 de la Ley de Régimen Local, afirmando que el interdicto en el Derecho privado y la facultad de recuperación de bienes en el Derecho administrativo son instrumentos sumarios y rápidos, en virtud de los cuales la Administración, en el ejercicio de sus prerrogativas, y los particulares, en el ejercicio de un procedimiento judicial sumarísimo, recobran la posesión perdida o comprometida de sus bienes.

Plantéase más adelante el profesor Clavero el problema de si la facultad de recuperación que a las Corporaciones Locales otorga el artículo 404 de la Ley de Régimen Local y 344 del Reglamento de 17 de mayo de 1952 se da en toda clase de bienes, exponiendo las tres soluciones que a su juicio tiene la cuestión. También se examina, con profusión de datos, el problema referente a si los bienes de dominio público están o no incluidos dentro del artículo 404 de la Ley de Régimen Local, principalmente si la facultad de recuperación se encuentra limitada o no por el plazo de año y día que determina la Ley.

El trabajo objeto de esta glosa termina con la siguiente afirmación:

Conviene examinar la trayectoria del artículo 404 de la Ley de Régimen Local, que figura en nuestra Ley, no dentro de la rúbrica de los bienes, sino, por el contrario, bajo la de «acciones civiles». En la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 no aparecía dicho precepto, ni en las Bases relativas a los bienes municipales y provinciales, ni tampoco en la Base 60, reguladora de las acciones civiles. El precepto, pues, se incorpora a la regulación de las acciones civiles en el texto articulado de 16 de diciembre de 1950. Pero el artículo necesitaba de un doble desarrollo en el futuro. Uno que, aunque escaso, ya lo ha tenido en la propia materia de acciones civiles en el artículo 344 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de 17 de mayo de 1952. Otro, desde luego el fundamental, que lo lo ha podido tener por corresponder a la materia de bienes cuyo reglamento aún no se ha dictado. Esa sería la ocasión para desarrollar el artículo 404 de la Ley de Régimen Local y determinar lo que hemos intentado demostrar en el presente trabajo: que la recuperación administrativa de los bienes de dominio público no está limitada por el plazo de año y día.

A. D. P.

El coadyuvante y el recurso de apelación (J. González Pérez).

El primer problema con que se enfrenta González Pérez en el trabajo titulado «El coadyuvante y el recurso de apelación» es el de delimitar en qué supuesto se admite tal figura en nuestro Derecho positivo, afirmando que existe opinión u ánimo de la doctrina y de la jurisprudencia de que se admite el coadyuvante de la Administración demandada, aunque se discuta la posibilidad de coadyuvar a la Administración demandante y al particular.

Expone también González Pérez que un problema planteado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Régimen Local era el de la posición de las Entidades locales en el proceso en el que se impugnaba un acuerdo de las mismas. Jurisprudencia reiterada había establecido que la Entidad local actuaba en el proceso no como parte principal, sino como coadyuvante del Ministerio fiscal. Pero la Ley de Régimen

Local sentó la doctrina correcta en su artículo 387, apartado 1, al afirmar que «será demandada la Administración Local cuyo acuerdo fuese recurrido».

Teniendo en cuenta nuestro Derecho positivo, puede definirse el coadyuvante como la persona que interviene en un proceso administrativo, adhiriéndose a las pretensiones de la Administración demandada o manteniendo al lado de la misma una pretensión principal.

A continuación se analiza la naturaleza del coadyuvante y su legitimación para poder apelar con independencia del Ministerio fiscal, estudiándose el artículo 394 de la Ley de Régimen Local y otros concordantes.

El trabajo tiene también unas interesantísimas consideraciones acerca de los procesos administrativos en materia de Hacienda local, terminando con el comentario de un Auto del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de marzo de 1955, en el que se ha afirmado la posibilidad de que los coadyuvantes interpongan recurso de apelación contra las Sentencias dictadas en procesos administrativos en materia local, con independencia del Ministerio fiscal.

A. D. P.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Abril-junio 1955.

Núm. 56.

EXTRACTO: Concepto jurisprudencial de la empresa a efectos arrendaticios (J. Muñoz Campos y E. Cerezo Carrasco).—Las repercusiones de las reglas de control de cambios sobre la validez y la ejecución de las obligaciones comerciales (G. Van Hecke).

Revista de Derecho Privado

Madrid.

Abril 1955.

EXTRACTO: La defensa del demandado (L. Prieto Castro).—El problema de las formas en el contrato de trabajo (G. Bayón Chacón).—Usufructo universal del cónyuge viudo en el Código civil (M. Borrachero).—Negativa de prórroga del contrato de arrendamien-

to de locales de negocios por necesidad del propietario (D. Ferrer):

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Abril-junio 1955.

Núm. 2.

EXTRACTO: Perfil psicológico del proceso penal (V. Silva Melero).—División judicial de cosa común (F. R. Valcárcel).—De la competencia concurrente (R. Beraud).—Sobre la pretendida naturaleza incidental del beneficio de pobreza (C. de Diego Lora).

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid.

Primer semestre de 1955.

Núm. 10.

EXTRACTO: La llamada fiducia legal (J. Garrigues). — Propiedad horizontal (Conde de Santamaría de Paredes).—La Abogacía en la Historia (J. Sánchez Rivera).—El lema de la cooperación (J. Gascón Hernández).

Revista General de Derecho

Valencia.

Junio 1955.

Núm. 129.

EXTRACTO: El régimen legal del nombre de pila (J. Peré Raluy).—Acceso a la propiedad por el arrendamiento protegido (J. M.^a Reyes Monterreal).

Revista Jurídica de Cataluña

Madrid.

Julio-agosto 1955.

Núm. 4.

EXTRACTO: Las compras con pactos de sobrevivencia en el Derecho catalán (J. Valle de Goitisoló).—La reforma

de los arbitrajes y la jurisdicción consular (A. Cases).—La necesaria revisión del Código civil (F. Ximénez de Embún).

Mayo-junio 1955.

Núms. 88-89.

EXTRACTO: Posibilidades del arbitrio sobre riqueza provincial (A. Saura Pacheco).

d') **REVISTAS DE HACIENDA
Y ECONOMIA**

**Impuestos de la Hacienda
Pública**

Madrid.

Julio-agosto 1955. Núms. 146-147.

EXTRACTO: La reconstrucción de la economía nacional.—La moneda extranjera en Londres.—Posibilidades del arbitrio sobre la riqueza provincial (A. Saura Pacheco).—Los contratos de suministro celebrados por las entidades públicas (J. M.^a Fábregas del Pilar).—Un problema nuevo sobre la estimación de capital fiscal en la Tarifa II de Utilidades (J. López Nieves).—Los procedimientos estimativos en la contribución sobre la renta (H. Rodríguez Pérez).

Moneda y Crédito

Madrid.

Junio 1955. Núm. 53.

EXTRACTO: El Plan Monnet de Francia (A. Robert).—La evolución de la economía española en 1954.—La nueva Ley del Timbre.

Recaudación y apremios

Madrid.

Abril 1955. Núm. 87.

EXTRACTO: De la rapidez en la gestión del impuesto de transportes (J. Saravia Cerro).—La cooperación provincial a las obras y servicios municipales (M. Segura).

**Revista de Derecho Financiero
y de Hacienda Pública**

Madrid.

Junio 1955.

Núm. 18.

EXTRACTO: La presión tributaria en España y sus efectos sobre el ahorro y la capitalización (M. Sebastián).—Las adquisiciones y enajenaciones de patrimonio en la Contribución sobre la renta (H. Rodríguez Pérez).—El cambio de objeto social en las sociedades anónimas; sus repercusiones fiscales (R. Acosta España).—Crónica de Legislación (L. Gómez Sanz).—Legislación comentada (N. Amorós Rica y H. Rodríguez).—Crónica de Jurisprudencia (N. Amorós Rica).—Jurisprudencia comentada (J. Vallet de Goytisolo).—Crónica extranjera (J. A. Ortiz).—Libros y Revistas (F. Bas y Rivas y F. Sainz de Bujanda).—Indice bibliográfico (F. Guijarro).

**Revista de Legislación
de Hacienda**

Madrid.

Marzo-abril 1955.

Núm. 130.

EXTRACTO: La nueva Ley de Contribución sobre la Renta (L. Martos).

e') **REVISTAS DE TRABAJO
Y SOCIOLOGIA**

Fomento Social

Madrid.

Abril-junio 1955.

Núm. 38.

EXTRACTO: La ley natural como norma del orden social (J. Iturriz).—Actua-

lidad de los acuerdos laborales (M. Brugarola).—El funcionario y la moral (F. del Valle).—Dos leyes sociales (M. Marina.)

Julio-septiembre 1955.

Núm. 69.

EXTRACTO: El hombre de negocios y la moral (M. Marina).—El marco económico del salario (J. Iturrioz).—Asociaciones católicas y sindicatos (M. Brugarola).—La Semana social de Salamanca.

Revista de Estudios Agrosociales

Madrid.

Enero-marzo 1955.

Núm. 10.

EXTRACTO: La expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social a través de la jurisprudencia (E. Lamo de Espinosa).—Ensayo de concentración parcelaria en España (R. Beneyto Sanchis).—Régimen administrativo de los nuevos pueblos creados por el Instituto Nacional de Colonización (A. Leal).—La empresa agrícola en el Código civil italiano (M. Longo).

Régimen administrativo de los nuevos pueblos creados por el Instituto Nacional de Colonización (A. Leal).

Aborda este interesante artículo el hecho real de los nuevos pueblos creados por el Instituto Nacional de Colonización y el problema que plantea la aplicación de las disposiciones en vigor relativas al régimen municipal.

Primeramente se señalan las directrices generales de la colonización, cuya finalidad concreta es transformar revolucionariamente el suelo para obtener grandes beneficios económicos y sociales para la nación mediante el riego y la realización de trabajos dirigidos a la consecución de un gran aumento de la productividad, al mismo tiempo que la creación de miles de lotes familiares donde el campesino libre emplee su libertad colaborando en la tarea de engrandecimiento de la patria. Es decir, aprovechamiento de la riqueza patria con la mira

de elevar la condición de vida del pueblo español.

Estas directrices generales cuya puesta en práctica es una realidad, ha dado ya sus frutos, y en cuanto a los efectos demográficos de la colonización, es notable el incremento de la población residente en las comarcas colonizadas.

Por lo que se refiere al emplazamiento de los nuevos pueblos, generalmente se edifican en comarcas despobladas, de cultivo extensivo o dedicadas al aprovechamiento de pastos con ganado lanar, de cerda o vacuno, y cuya explotación se realiza partiendo de centros de población alejados, considerándose como área de influencia del pueblo los terrenos incluidos en un círculo de 2,5 kilómetros del centro del poblado. En los terrenos colonizados de extensión superior los nuevos pueblos quedan entre sí a una distancia aproximada de 5 kilómetros.

Se aborda después en este artículo lo relativo a la importancia numérica de la creación de nuevos poblados, cuya totalidad, teniendo en cuenta la fecha en que se inició esta política, es muy significativa, arrojando una totalidad de 108 pueblos, con 11.154 viviendas, a tenor del cuadro siguiente:

Pueblos construidos, 44, con 3.183 viviendas.

Pueblos en construcción, 43, con 5.495

Pueblos con proyectos aprobados, 19, con 2.070 viviendas.

Pueblos en estudio, 2, con 406 viviendas.

Seguidamente se analizan las características de estos nuevos pueblos atendiendo a su población, a sus cualidades urbanísticas, a sus circunstancias económicas y a su dependencia administrativa actual, y es de destacar el carácter lógico y práctico que se imprime a estas realidades.

Lo más importante, teniendo en cuenta la finalidad de esta revista, es cuanto hace referencia al aspecto jurídico administrativo, o sea lo referente al régimen local del nuevo pueblo. A tales efectos se tiene presente el derecho municipal vigente, y después de una serie de consideraciones el autor aboga por un régimen transitorio para estas entidades que se crean, fundamentando las razones que expone y que no deben desconocerse a tenor de las directrices generales de la colonización.

S. S. N.

Revista de Trabajo

Madrid.

Mayo 1955.

Núm. 5.

EXTRACTO: El seguro de paro (M. Hernainz).—En torno a la teoría del riesgo de empresa (F. Vázquez Mateo).—Ley del Seguro nacional de 1954 en Gran Bretaña.

Junio 1955.

Núm. 6.

EXTRACTO: Importación a una teoría de salarios en relación con la productividad (E. Alegri Lasa).—Concepto y alcance del accidente como consecuencia de actividad escolar (M. Nofuentes G. Montoro).—Los profesores de colegios privados ante el Derecho del Trabajo (R. Caldera).—¿Por qué fracasan los capataces? Opiniones de los directores. Réplica de los capataces. Lo que piensan los capataces.

f) REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Madrid.

Mayo 1955.

Núm. 120.

EXTRACTO: La Cabrera.—Balada nocturna del viejo Madrid.—Suplementos.

Junio 1955.

Núm. 121.

EXTRACTO: «La Caltapa».—Comedores.—Porche al aire libre.—Piscina.

Julio-agosto 1955.

Núm. 122.

Este número está dedicado principalmente a las piscinas, estudiándose diversos tipos (en una terraza, en un chalet, con pequeño edificio anejo, etc.), todas de indudable interés.

J. C.

Gran Madrid

Año 1955.

Núm. 29.

EXTRACTO: Concurso de anteproyectos para la ordenación de la plaza de la

Quintana.—La construcción en Madrid durante el año 1954.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Julio 1955.

Núm. 2.883.

EXTRACTO: Los directores de empresa y la fórmula de Poisson.—Las últimas electrificaciones realizadas en la RENFE.—Estación clasificadora de agua en el abastecimiento de Salamanca.

Agosto 1955.

Núm. 2.884.

EXTRACTO: Las últimas electrificaciones realizadas por la RENFE.—Abastecimiento de aguas de Alepo (Siria).—El principio de superposición y el método de Cross.

Septiembre 1955.

Núm. 2.885.

EXTRACTO: Tres problemas sobre placas circulares de espesor constante. Los transportes y el urbanismo.—La energía nuclear, productora de electricidad.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Mayo 1955.

Núm. 161.

EXTRACTO: Fundación San José en Zamora.—Una capilla en el camino de Santiago.—Casas de viviendas en Tanager.—Restauraciones recientes en Barcelona.—Concurso para el monumento a los Caídos en accidente de trabajo.—Concurso de ideas para la ordenación de un centro comercial en la avenida del Generalísimo.

Junio 1955.

Núm. 162.

EXTRACTO: Casas de renta en Madrid.—Granja experimental.—La nueva Embajada de los Estados Unidos.

Julio 1955.

Núm. 163.

EXTRACTO: Nuevo pueblo del Belvis del Jarama.—El Hotel Bahía Palace.—Concurso de Proyectos para la Delegación

de Hacienda de León.—La Arquitectura y la Jardinería.

g') **OTRAS REVISTAS**

Boletín de la Universidad de Granada

Granada.

1954.

Tomo III.

EXTRACTO: Estudios Hispano-Suecos, de Carlos Clavería (N. Marín).—El Gran Capitán en la literatura, de Andrés Soria (N. Marín).

b) EXTRANJERO

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Primer trim. 1955.

Núm. 64.

EXTRACTO: El colegio benedictino de la Estrella a principios del siglo XIX (Fray J. de Santa Escolástica).—Los pregones populares en las calles de Lisboa (L. Chaves).

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Julio-agosto 1955. Año 72, núms. 7-8.

EXTRACTO: Las nuevas avenidas Puglie y Lucania (G. Buscema).—En pro de una mayor difusión de la cultura (G. Bellini).

L'Amministrazione Locale

Roma.

Junio 1955. Año XXXV, núm. 6.

EXTRACTO: La organización regional.—El IV Congreso nacional de Bibliotecarios de las Entidades locales (G. Cecchini).—Actividad de la Asociación italiana en pro del Consejo de Municipios

de Europa.—El Congreso de Forlì.—La Hacienda de las Entidades locales en la exposición de Vanoni sobre la situación económica del país.

Julio-agst. 1955. Año XXXV, núms. 7-8.

EXTRACTO: De la Hacienda europea a la Hacienda municipal (A. Allegrini).—Las Regiones y los Secretarios de las Entidades locales (G. L. Imbriaco).

Memoriale dei Comuni

Empoli-Florenca (Italia).

Agosto 1955. Año XXXV, núm. 8.

EXTRACTO: Algunas consideraciones en materia de Haciendas locales (D. Gaetani).—Contravenciones de los Reglamentos y Ordenanzas municipales (U. Evangelisti).—Notas a la última Ley sobre pensiones (D. Cosi).

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

16 junio 1955. Año XI, núm. 12.

EXTRACTO: Cuestiones sobre la posición jurídica y profesional del funcionario sanitario (A. de Valles).—El Estado y las Entidades locales (U. Fanti).—La nueva reforma de las pensiones de los empleados de las Entidades locales (V. Vallone).

1 julio 1955. Año XI, núm. 13.

EXTRACTO: Contribución a los principios que informan la delegación legislativa según la Constitución (A. Jannitti).—Comentarios sobre las Haciendas municipales (B. Troccoli).—Proyectos de Ley y Reglamentos administrativos.—Municipalizaciones.

16 julio 1955. Año XI, núm. 14.

EXTRACTO: Los tribunales administrativos locales (E. Buda).—Planes de ordenación: disciplina jurídica de las áreas urbanas (V. Pigaglio).

Rivista Amministrativa de la Repubblica Italiana

Roma.

Enero 1955. Vol. CVI. Fasc. 1.

EXTRACTO: Las modificaciones introducidas en el estatuto jurídico de los Secretarios municipales y provinciales por la Ley de 9 de agosto de 1954 (L. Masci).

Febrero 1955. Vol. CVI. Fasc. 2.

EXTRACTO: Breves observaciones sobre la Constitución y la previsión social (G. Guarino).—Las modificaciones introducidas en el estatuto jurídico de los Secretarios municipales y provinciales por la Ley de 9 de agosto de 1954 (L. Masci).

La Révue Administrative

París.

Mayo-junio 1955. Año VIII, núm. 45.

EXTRACTO: El Estado, administrador de las Entidades locales (F. Goubert).—Una filosofía de la Administración: Hegel (G. Thuillier).

El Estado, administrador de las Entidades locales (F. Goubert).

En Francia se ha producido una verdadera epidemia de Decretos-leyes. Sólo con fecha 20 de mayo se han dictado ciento cuarenta. El articulista comenta, con ironía, tamaña plaga, pero más grave que el fenómeno en sí es, a su juicio, el espíritu que los informa, y más grave aún la discordancia entre las exposiciones de motivos y las partes dispositivas.

La Ley confiando al Gobierno poderes especiales en materia económica fué objeto de acerba discusión tanto en la Asamblea nacional como en el Consejo de la República. Bastantes oradores, en ambas Cámaras, criticaron con dureza la orientación que parecía tomar el Gobierno. Pero la Ley se aprobó. Y en ella se señalaron cuatro fechas que el autor considera fatídicas. La de 20 de mayo, como término de la prórroga de los plenos poderes que en el orden económico fueron conferidos al Gobierno

Mendès-France, cuyo fruto fueron ciento treinta y nueve Decretos preparados y deliberados en Consejo de Ministros, con actividad febril. El 30 de abril, como término del plazo para modificar la legislación fiscal, que cristalizó en sólo diez Decretos. El 30 de junio, para la adopción de medidas encaminadas a la revalorización de comarcas que sufren de paro o insuficiente desarrollo económico. Y el 31 de julio, para determinar el modo de presentación del Presupuesto del Estado.

Ante la manifiesta imposibilidad de un estudio conjunto (el artículo aparece publicado en el número de mayo-junio), Goubert toma, como ejemplo, unos cuantos Decretos de la copiosa serie de 20 de agosto.

Así, el núm. 55-608 que, tras aludir en el preámbulo a antiguas disposiciones que no responden a los recientes criterios de desconcentración de controles y mayor autonomía de las Entidades locales..., ¡faculta al Subprefecto para subrogarse en las facultades del Alcalde que, declarada la mora, rehusa ordenar un gasto regularmente autorizado y liquidado!

El núm. 579, que dispone la presencia de un Comisario del Gobierno junto al Consejo de Administración de aquellas sociedades en que las Entidades locales sean mayoritarias; Comisario que será el Prefecto o un representante directo de los Ministros.

El núm. 607 que, al romper la rigidez del plazo de dos años existente para las promesas de subvención a las Entidades locales, permite la prórroga por otros dos años; pero siempre que la Entidad local afectada pruebe que el no comienzo de los trabajos se ha debido a retrasos en el Ministerio correspondiente o a la imposibilidad de acopiar los fondos necesarios.

En materia de edificaciones se crea un Comisario de Urbanismo y Construcción en la región parisina, que se subroga pura y simplemente en las atribuciones de las Autoridades locales de los tres Departamentos comprendidos en la región.

La reforma fiscal ha alcanzado también a las Haciendas locales.

Los Presupuestos provinciales (departamentales) que no tenían ninguna imposición propia sobre el consumo, han sido favorecidos con una sobretasa del 0,10 por 100.

Para los Presupuestos municipales, en cambio, los efectos son muy distintos. La tasa local adicional sobre las transacciones queda transformada en tasa que grava exclusivamente las ventas al detall,

aunque su tipo es más elevado (2,65 por 100). Se suprime la tasa sobre el consumo de gas (que sólo a París le representaba un ingreso anual de novecientos cincuenta millones de francos). Se altera profundamente el impuesto sobre los espectáculos: las antiguas cuatro tarifas quedan sustituidas por una única, que los Ayuntamientos pueden recargar de un 25 a un 50 por 100, y quedan sujetos al impuesto los aparatos automáticos instalados en locales públicos.

De todos modos, para muchos Municipios habrá de entrar en juego el que se ha denominado sistema de garantía de ingresos. Consiste en la institución de una Caja central nutrida con el incremento de ingresos que obtenga el conjunto de Entidades locales, en relación con los ingresos de 1954, y con una aportación del Estado en la cantidad necesaria para que el incremento citado alcance cuando menos un 4 por 100 del total de ingresos de 1954. Del fondo central así instituido, se extraerán las sumas precisas para compensar el déficit de ingresos que pueda producirse en determinadas Entidades, y el remanente se repartirá entre las restantes Entidades locales a prorrata del incremento de ingresos logrado por cada una de ellas. En realidad, dice el autor, determinadas Entidades sufrirán una minoración de ingresos con la reforma; cierto es que esa minoración les será compensada por la referida Caja central, pero tomando como base el ejercicio de 1954 y no las estimaciones para 1955, que serían las procedentes para el equilibrio presupuestario. Y, por otra parte, la garantía (salvo la eventual aportación del Estado para que el incremento global alcance en todo caso el 4 por 100 indicado) se logra a expensas de las demás Entidades locales.

También alude el autor a la reforma casuista introducida por el Decreto de 18 de noviembre de 1954, al repartir en tres grupos los llamados gastos de ayuda social, a los que contribuyen el Estado, los Departamentos (provincias) y los Municipios.

El autor concluye indicando que lo criticable es la insinceridad, la discordancia evidente entre lo que el Estado dice y lo que hace; mientras se invoca la Constitución y los principios descentralizadores, se consagra la más bella centralización. Es posible que fuese necesario revisar las atribuciones conferidas desde finales del siglo XIX a las Corporaciones locales. Pero si es así, debe decirse, ex-

plicarse y justificarse: situar el problema en el plano político, pero no proceder por simples medidas administrativas.

A. C. C.

Révue du Droit public et de la Science politique

París.

Abril-junio 1955. T. LXXXI, núm. 2.

Los Comisarios del Gobierno en las jurisdicciones administrativas, y singularmente en el Consejo de Estado francés (R. Guillien).

Hay en Francia —nos dice el autor— unos órganos excepcionalmente discretos y, sin embargo, de importancia considerable: los Comisarios del Gobierno en las jurisdicciones administrativas. Tanto discreción, tanta modestia fué mucho tiempo, si no querida o buscada, al menos metódicamente aprovechada. Y la institución, por ser tan poco conocida, ha resultado fortalecida.

¿Qué es un Comisario del Gobierno en el Consejo de Estado? Normalmente se ha dicho siempre —caracterización negativa— lo que no era. Así, «no es ni portavoz del Gobierno, ni representante del Tribunal» (Cahen-Salvador). Y parece cierto que hoy, a pesar de su denominación, el Comisario no representa al Gobierno. Tampoco —menos aún— puede ser considerado como un profesor de Derecho: el Comisario no es ningún embajador de la doctrina en el seno del Consejo.

Muy difícil resulta penetrar en el mecanismo íntimo de la labor del Comisario del Gobierno. Por el contrario, su tarea aparente, su modo externo de proceder, de intervenir, es bien conocido: con libertad total, sin intervención de ningún superior, el Comisario hace uso de la palabra el último. Su parecer es, en Derecho, puramente oral; de hecho, siempre es escrito, de tal forma que el texto se puede conservar, aunque no quepa incluirlo, procesalmente, en el expediente.

Se ha discutido si las conclusiones que, en cada caso, formula el Comisario forman parte de la fase contradictoria del procedimiento. El articulista opina que no; que precisamente hay que caracterizarlas como ajenas a la fase contradictoria; que hay que considerarlas casi como una «pre-resolución», como una sugerencia de decisión jurisdiccional. Y cree

que en eso reside cabalmente el secreto: la decisión empieza a gastarse en la deliberación íntima de un solo hombre, aunque luego cristalice en la deliberación ordinaria de los miembros del Tribunal. Ninguna norma escrita lo ha querido, pero una tradición profesional rigurosa exige que el Comisario examine cada asunto en su totalidad, desde los principios fundamentales a los simples detalles de procedimiento.

El autor echa una ojeada a la evolución histórica de la institución, y al analizar su significado hace hincapié en la noción de jurisdicción retenida; a su modo de ver, el actual Comisario del Gobierno no es, en su origen, más que un órgano de jurisdicción retenida. Y naturalmente, la contradicción íntima, flagrante, de principios o fuerzas tan contrarias tenía que desembocar en un resultado sin duda imprevisto. Por fortuna, ello permitió al Comisario su singular evasión hacia un verdadero triunfo: ser representante sólo del Derecho.

Extiende Guillien sus consideraciones sobre el concepto de jurisdicción retenida y sobre la esencia de las operaciones de análisis jurídico que el Comisario realiza, idénticas a las que efectúa la propia Administración, de lo que deduce la poderosa influencia interna que convierte a la Administración en su propio Comisario del Gobierno, y a éste —valga el juego de palabras— en la Administración misma.

Sea cual fuere la opinión que se tenga sobre el valor de las decisiones jurisdiccionales (creadoras de nuevas normas jurídicas o simplemente reveladoras o exteriorizadoras de ellas), piénsese que ningún órgano habrá contribuido más que el Comisario del Gobierno a la función renovadora del Derecho; cuánta imaginación, observación y sentido de anticipación se habrán acumulado en sus conclusiones; cuántos vastos movimientos del Derecho administrativo francés han sido guiados por Comisarios del Gobierno.

Aborda, por último, el autor el delicado problema de las *circunstancias* que influyen en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Tales *circunstancias* son esencialmente las políticas. La jurisdicción no puede controlar todo; a veces, al examinar el fondo de ciertas cuestiones contenciosas, no puede permitirse censurar. Son, por una parte, circunstancias de excepción, breves en el tiempo. Son, por otra parte, circunstancias más duraderas, de evolución quizá muy lenta.

Unas y otras se traducen en ampliaciones o restricciones del control jurisdiccional. Verbigracia: la teoría del estado de necesidad, del estado de sitio, la categoría de los llamados actos de gobierno, la categoría de los llamados actos de orden interno. Y la actitud de los Comisarios del Gobierno, ante esas *circunstancias*, ha tenido que plegarse con vistas a salvar lo esencial, lo más importante, aun a costa, quizá, de verdaderos sacrificios, de podas, de abandonos. Sin ello, no cabe imaginar que haya permanecido y que pueda subsistir la jurisdicción administrativa.

A. C. C.

Cahiers de l'U. I. V.

La Haya.

Junio-sept. 1955. Vol. VII, núms. 2-3.

EXTRACTO: Los Municipios y el problema de la orientación profesional (A. Gelpi).—El papel de las Autoridades locales en la educación de los adultos.—Problemas de la Administración local en Israel.—Protección de la juventud.

Municipal Review

Londres.

Agosto 1955. Vol. 26, núm. 308.

EXTRACTO: El Teatro de Arte de Cheltenham cumple diez años de vida artística (F. D. Littlewood).—Los parques en Wimbledon y Chelsea.—Prevención de accidentes en la carretera (E. Gardner).—Comentario sobre los medios de transporte.

Septiembre 1955. Vol. 26, núm. 309.

EXTRACTO: La escuela de la marina mercante en Cardiff (Robert E. Preswood). Bibliotecas municipales (E. V. Knox). La escuela técnica de Portsmouth cuenta con más de 5.009 alumnos.

Octubre 1955. Vol. 26, núm. 310.

EXTRACTO: El Condado de Wallingford celebra el 300 aniversario de su reconocimiento por Enrique II (M. E. Johnstone).—Los exámenes en las es-

cuélas: su utilidad y su inutilidad (W. O. Lester Smith).—El Condado de Derby ahorra 3.000 libras anuales en combustible.—Inauguración de un campo de recreo infantil en Finsbury.—El mundo de los sordos.—Exposición en Folkestone de aparatos para la iluminación de calles.

Secretaries Chronicle

Londres.

Julio 1955. Vol. XXXI, núm. 7.

EXTRACTO: Accidentes ocurridos en el lugar del empleo (W. H. D. Winder).—Responsabilidad criminal de la compañía limitada (F. W. Taylor).—Noveno Congreso Internacional de Hospitales. Casos jurídicos de interés para el Secretario municipal (F. W. Taylor).—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos (N. Barton).—Acciones sin valor (B. R. Billings).—Seguro para el Secretario municipal (V. Dover).—Las huelgas.

Agosto 1955. Vol. XXXI, núm. 8.

EXTRACTO: La Comisión Real y los Secretarios municipales.—Nombramiento de director para la Corporación de Secretarios.—Congreso internacional de Hospitales.—Contratos para la edificación: efectos de la falta de mano de obra sobre los precios del contrato.—Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales (F. W. Taylor).—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos (N. Barton).—El ciclo comercial, sus causas y efectos.—Accidentes ocurridos en el transcurso del empleo (W. G. Craig).—Los Primer Ministros británicos (O. H. Richards).—Primera parte.—La Comisión Real que entiende en los impuestos sobre beneficios e ingresos (Primera parte).—La Secretaria y la administración comercial (Percy J. W. Daniell).

Septiembre 1955. Vol. XXXI, núm. 9.

EXTRACTO: Comercio y crédito (editorial).—Accidentes ocurridos en circunstancias relacionadas con el empleo, segunda parte (W. Graham Craig).—El agente de seguros.—Historia de la

goma (H. L. Jones).—Casos jurídicos de interés para los Secretarios (F. W. Taylor).—Casos jurídicos de interés para los arrendamientos públicos (Norman Barton).—El subarrendamiento: Impuesto sobre los ingresos (Cecil A. Newport).—Los Primer Ministros británicos, segunda parte (O. Haydn Richard).—La Comisión Real que entiende en el impuesto sobre los beneficios e ingresos, segunda parte.

Cuadernos Periódicos

Buenos Aires.

Año 1955. Núm. 6

EXTRACTO: La justicia social como instrumento del Estado (J. Casiello).—Ejecutoriedad del acto de determinación impositiva (R. R. Tamagno).—Los tratados federales (J. Gálvez).

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Buenos Aires

Enero-abril 1955. Núm. 42.

EXTRACTO: El régimen jurídico de las empresas del Estado en Francia (M. Waline).—Intervención judicial de las empresas (C. J. Varangot).—La cesación de pagos en las sucesivas reformas y proyectos legislativos (A. Obeid).—Observaciones al juicio de Carrara sobre el Derecho penal romano (L. de Gregorio Lavié).—Diplomacia y diplomáticos (R. de Labougle).—La reforma penal en Alemania (E. D.).

El régimen jurídico de las empresas del Estado en Francia (Marcel Waline).

La empresa del Estado, como cualquier otra empresa, debe responder a las dos condiciones características de ésta: función económica, para procurar al público productos o servicios, y persecución de una ganancia o lucro. Así, pues, nos dice Waline, es empresa del Estado toda actividad, por lo menos teóricamente «rentable», consistente en procurar productos o servicios cuando el Estado asume la función de empresario.

Nos muestra en este trabajo cómo el Estado francés, particularmente desde hace unos diez años, ha asumido estas funciones de empresa. La primera empresa estatal en Francia es el servicio de Correos, existente ya en el reinado de Luis XI. Cronológicamente le siguen los servicios de Telégrafos y Teléfonos en el siglo XIX, y, en el actual, el de Radiocomunicaciones. Cita otras empresas del Estado, como los monopolios del tabaco, fósforos, pólvora, etc.

El concepto de empresa del Estado se ha hecho sinónimo con el de «empresa nacionalizada», creada esta modalidad con la finalidad de asegurar a los gobernantes la dirección general de la actividad económica del país.

Los servicios de Correos, Teléfonos y Telégrafos no tienen en Francia una individualidad propia; son en sí —dice— una parte del todo administrativo del Estado, de tal manera que cuando la Administración de Correos, por ejemplo, toma un préstamo, es en realidad el Estado el que emite el empréstito y es considerado como único deudor del reembolso.

Ahora bien, en Francia hay empresas del Estado que han sido dotadas de personalidad jurídica propia, pero no todas están sometidas a un régimen jurídico uniforme. Si se trata de establecimientos públicos se rigen por las normas del Derecho público; si de sociedades mercantiles, por las del privado. Existen igualmente «sociedades» o empresas de economía mixta, en las que, al lado de la participación mayoritaria del Estado, subsisten bien capitales privados, bien aportados por otra u otras colectividades públicas, tales como las comunas, departamentos, etc. Ejemplo de estas empresas tenemos la «Sociedad Nacional de los Caminos de Hierro» y la «Air France». No faltan sociedades en las que el Estado ha llegado a ser el único accionista: las «Compañías de Seguros Nacionalizadas» y los grandes establecimientos de crédito.

Las nacionalidades en Francia han tenido su aparición en 1936-37 (ferrocarriles, fábricas de armamentos, construcciones aeronáuticas, etc), y, en mayor escala, en 1945-46.

Termina Waline la exposición de su trabajo haciendo alusión al proyecto de Ley conteniendo el Estatuto de las empresas públicas, que el Gobierno francés presentó a la Asamblea en 31 de diciembre de 1948, cuyo proyecto, después de

examinado y modificado por la Comisión competente, jamás fué llevado al debate y se teme —nos dice— que haya sido abandonado.

R. S. S.

Montevideo.

Octubre-diciembre 1954.

Núm. 4.

EXTRACTO: El problema de la definición del Derecho (E. García Maynez).—Estructura relacional de la regulación jurídica (E. García Maynez).—La función jurídica (D. Barrios de Angelis). El contrato y la transferencia de la propiedad (J. Sánchez Fontans).—La escuela española del Derecho internacional (B. A. S. de la Cruz).—Sobre la colisión de las leyes de Derecho privado de varios Estados (C. G. von Waechter).

Enero-junio 1955.

Núms. 1-2.

EXTRACTO: Sexta sesión de mesa redonda. Régimen jurídico de los servicios públicos administrados por el Estado. El Derecho de las organizaciones internacionales europeas (S. Bastid Basdevant).—La posesión como forma de adquirir la propiedad de los bienes muebles (R. le Balle).—Diferencias entre la interpretación del testamento y la de los contratos (L. de Gáspari).—El Derecho internacional relativo al concordato preventivo (O. Reimer).—La cuestión social y el derecho del trabajo (M. V. Russomano).

Revista de Direito Administrativo

Río de Janeiro.

Enero-marzo 1955.

Vól. 89.

EXTRACTO: Evolución del régimen federal (C. Medeiros).—La revocación de los actos administrativos (J. F. Marques).—La constitucionalidad del impuesto de cesión (B. Lima Sobrinho). El federalismo y la Universidad regional (O. M. Carvalho).

La revocación de los actos administrativos (José Frederico Marque).

El autor argentino Alfredo R. Zuanich afirma que si el Estado de Derecho

significa autolimitación del Estado por el orden jurídico y su sumisión a éste en función del bien común, resulta imprescindible indagar el alcance y limitaciones de los actos administrativos para determinar las fronteras de la potestad de la Administración en orden a modificar o extinguir sus actos.

La revocabilidad de los actos administrativos es considerada por los autores como uno de los caracteres esenciales de los mismos (Fiorini, Ranelletti, Seabra, Fagundes, etc.). Fragola, al contraponer los conceptos de anulación y revocación, considera a la anulación como el instrumento idóneo para extinguir un acto viciado no susceptible de purificación; la revocación, por el contrario, es el instrumento idóneo para remover un acto que se convirtió en inútil.

La revocación puede afectar a actos generales, reglamentarios, o a actos especiales, individualizados. El Reglamento, por su propia naturaleza, es acto revocable; pero los actos derivados de su vigencia se consideran válidos, así como las situaciones jurídicas nacidas a su amparo. Los actos especiales también pueden ser revocados siempre, según principio general que domina en la doctrina, salvo cuando de ellos nace un derecho subjetivo.

El articulista considera este último punto como fundamental en la materia. La revocabilidad está limitada por el respeto a los derechos subjetivos perfectos nacidos del acto administrativo. Pero lo difícil es determinar cuándo las situaciones jurídicas constituyen un derecho subjetivo perfecto y cuándo no. En esto algunos autores prefieren limitarse a exponer casuístas precedentes jurisdiccionales; otros, más decididos, intentan trazar algunas reglas generales. Stassinopoulos considera que no son revocables: a), los actos obligatorios; b), los denominados actos-condición; c), actos bilaterales, y d), los actos cuya ejecución fué ya iniciada.

Es evidente que si el acto administrativo obedece a un mandato legal, o al cumplimiento de una decisión jurisdiccional (acto obligatorio), la situación jurídica resultante no puede ser alterada por motivos de oportunidad.

Por lo que respecta al acto-condición, si éste dió origen a un *status* legal o encuadró a determinada persona en una situación objetiva prevista por la Ley, la revocación es imposible. Pero mientras no se hubiere creado todavía una

situación jurídica a su amparo el acto-condición es revocable (Jéze).

Los contratos de derecho público, por su carácter de actos bilaterales, no son revocables. Esto, como principio derivado de su naturaleza, pero en cada caso habrá que atenderse a las cláusulas del acto o contrato. A falta de disposición legal concreta o expresa, o de cláusula que lo prevea, la Administración no puede, por sí, proceder a la revocación pura y simple del acto bilateral. Pero no hay que confundir esa imposible revocación con la facultad de la Administración —como de todo contratante— de rescindir el contrato respondiendo de los daños y perjuicios que con ello se causen a la otra parte.

En la hipótesis del acto cuya ejecución fué ya iniciada, la situación material creada por el acto hace inadmisibles la revocación.

Problema distinto, y también discutido, es el del órgano competente para revocar el acto. Tanto la revocación como la anulación constituyen, según la Bielsa, el ejercicio de la potestad de policía incidental de la Administración sobre sus propios actos. Pero así como la revocación incumbe exclusivamente a los mismos órganos administrativos, la anulación puede emanar también de los órganos jurisdiccionales. Y así como la potestad de los órganos administrativos en esta materia (tanto para la revocación como para la anulación) ha de calificarse de discrecional, la de los órganos jurisdiccionales no puede tener tal consideración.

En algunos países —prosigue el articulista— existen remedios jurídicos previos para someter la anulación del acto a un control jurisdiccional *a priori*. En los Estados Unidos de América del Norte se crearon procesos administrativos sumarios (*summary administrative proceeding*). En España, el recurso contencioso interpuesto por la administración, previa declaración de lesividad. En la misma legislación brasileña, la acción anulatória de las patentes de invención, Pero, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley, no se puede imponer a la Administración el control jurisdiccional previo.

Determinados autores, en apoyo de sus respectivas opiniones, han pretendido utilizar la dicotomía de actos nulos y actos anulables. Con arreglo a la Constitución brasileña, tal distinción le parece muy discutible al autor. Por otra parte, la sentencia que anula un acto administra-

tivo tiene naturaleza constitutiva (a diferencia de la que reconoce la plena nulidad, que tiene carácter declarativo) y, por lo tanto, tal función nada tiene de típicamente jurisdiccional bastantes juristas, entre ellos Calamandrei, sostienen que las sentencias constitutivas son actos de naturaleza mixta administrativa y jurisdiccional.

Después de las citas antedichas, el articulista sustenta que, sin ley expresa que lo instituya, no cabe admitir doctrinalmente el proceso contencioso de la Administración para anular, por vía jurisdiccional, un acto emanado de ella misma. Si ella puede anular tal acto sin intervención jurisdiccional, carece de una condición inexcusable para ejercitar la acción: el legítimo interés procesal (salvo que se trate de acción meramente declarativa para que el órgano jurisdiccional proclame la existencia de las condiciones que determinan la ilegitimidad del acto).

Aparte sus conclusiones inmediatas, el autor sugiere, como solución *de iure condendo*, el establecimiento de limitaciones o de un control jurisdiccional previo (de carácter sumario, para no entorpecer la actividad administrativa) en estos casos de anulación por la Administración de sus actos, al objeto de garantizar la intangibilidad de los derechos individuales.

A. C. C.

Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois, E. U. A.

Mayo 1955. Vol. XXXIV, núm. 5.

EXTRACTO: Las ciudades y sus archivos en la actualidad (R. Ruedel).—La delincuencia juvenil.—En más de 250 ciudades las empresas industriales pagan al Ayuntamiento por la recogida de sus desperdicios.—Voluntarios ayudan a la Policía desinteresadamente durante tres noches a la semana.

Junio 1955. Vol. XXXIV, núm. 6.

EXTRACTO: El Ayuntamiento de Houston, Texas, amenaza con dar publicidad a

los nombres de los morosos en los pagos de los impuestos municipales.—Discurso del Gobernador Peterson en la Conferencia anual de Alcaldes.—Mejora en los sueldos de la Policía.—Proyecto de instalación de cintas transportadoras en varias ciudades norteamericanas para el transporte de pasajeros.

The Municipal Digest of the American (Boletín)

La Habana.

Marzo-abril 1955. Vol. XVI, núm. 3-4.

EXTRACTO: Día de las Américas y Día del Municipio Americano.—La Intendencia de Buenos Aires bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.—El Museo de Arte Moderno de Río de Janeiro.—Nuevo sistema de recogida de basuras en Santiago de Chile.

The United States Municipal News

Washington.

15 julio 1955. Vol. XXII, núm. 14.

EXTRACTO: Las Cámaras Legislativas del Estado.—Una autonomía más amplia.—Industrialización de las ciudades.

Industrialización de las ciudades.

En el año 1790 sólo vivía una persona en la ciudad por cada 19 que lo hacían en el campo. Hoy día la población agrícola es un poco inferior a la sexta parte de la población total de los Estados Unidos, o sea, de cada tres personas que viven en el campo viven dos en las ciudades. Las zonas urbanas necesitan agua, luz, Policía, bomberos, calles pavimentadas, etc., y de todos estos servicios son las autoridades locales las que se han de ocupar.

C. C. R.